



Trabajo de
Fin de Máster

**Los pactos de mejora en
el Derecho civil de Galicia**

**Os pactos de mellora no
Dereito civil de Galicia**

**Improvement pacts in the
Civil Law of Galicia**

Marta López de Paz

Tutor: Marcos Antonio López Suárez

Máster de Acceso a la Abogacía
Año 2020

Trabajo de Fin de Máster presentado en el Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña para la obtención del Máster de Acceso a la Abogacía

ÍNDICE

1	ABREVIATURAS	4
2	INTRODUCCIÓN	5
3	CONFIGURACIÓN GENÉRICA DE LOS PACTOS SUCESORIOS	7
3.1	Caracteres de los pactos sucesorios.....	7
3.1.1	Preliminar	7
3.1.2	“ <i>Numerus apertus</i> ” vs “ <i>numerus clausus</i> ”	7
3.1.3	“ <i>Mortis causa</i> ” vs “ <i>inter vivos</i> ”	9
3.2	Reglas comunes a los pactos sucesorios: “Disposiciones Generales de la LDCG”	11
3.2.1	Preliminar	11
3.2.2	Requisitos subjetivos	11
3.2.3	Otorgamiento por poder.....	13
3.2.4	Requisito objetivo.....	14
3.2.5	Interpretación de los pactos de mejora conforme a los usos y costumbres gallegas	15
4	APROXIMACIÓN A LOS PACTOS DE MEJORA: “ARTÍCULOS 214 Y SS. DE LA LDCG”	16
4.1	Concepto de los pactos de mejora	16
4.2	Delimitación del tipo.....	17
4.2.1	Delimitación subjetiva.....	17
4.2.1.1	Mejorante.....	18
4.2.1.2	Mejorado.....	20
4.2.1.2.1	Preliminar	20
4.2.1.2.2	La aceptación del pacto de mejora	22
4.2.1.3	Tercero beneficiario.....	24
4.2.2	Delimitación objetiva	25
5	CONTENIDO DE LOS PACTOS DE MEJORA.....	27
5.1	Facultades dispositivas	27
5.1.1	Preliminar	27

5.1.2	Pactos de mejora con entrega de bienes	27
5.1.3	Pactos de mejora sin entrega de bienes	29
5.2	Los pactos de mejora y la sucesión testada e intestada	30
5.2.1	Preliminar	30
5.2.2	Los pactos de mejora y la sucesión testada	30
5.2.2.1	Pacto de mejora posterior a un testamento	30
5.2.2.2	Pacto de mejora anterior a un testamento	31
5.2.3	Los pactos de mejora y la sucesión intestada	32
6	INEFICACIA DE LOS PACTOS DE MEJORA	32
6.1	Preliminar.....	32
6.2	Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el mejorado	33
6.3	Por premoriencia del mejorado, salvo pacto expreso de sustitución o que la mejora se realizara con entrega de bienes.....	34
6.3.1	Pacto expreso de sustitución.....	34
6.3.2	Pacto de mejora con entrega de bienes.....	35
6.4	Por incurrir el mejorado en causa de desheredación, indignidad, conducta gravemente injuriosa o vejatoria y, si hubiera entrega de bienes, por ingratitud..	35
7	LA MEJORA DE LABRAR Y POSEER	37
7.1	Preliminar.....	37
7.2	Delimitación objetiva y subjetiva	38
7.3	Contenido de la mejora de labrar y poseer	38
7.4	Ineficacia de la mejora de labrar y poseer	39
8	FISCALIDAD DE LOS PACTOS DE MEJORA.....	40
8.1	Preliminar.....	40
8.2	Especialidades de la tributación de los pactos de mejora	42
8.2.1	Devengo del impuesto y plazo de presentación de la declaración	42
8.2.2	Regulación del ISD en la Comunidad Autónoma de Galicia	44
8.2.2.1	Norma aplicable.....	44
8.2.2.2	Reducciones de la base imponible del ISD	44

8.2.2.3	Deuda tributaria	46
9	CONCLUSIONES	47
10	BIBLIOGRAFÍA	50
10.1	Monografías	50
10.2	Capítulos de libros	51
10.3	Páginas web	51
11	APÉNDICE LEGISLATIVO	52
11.1	Estatal	52
11.2	Autonómico	53
11.3	Territorio histórico de Bizkaia	54
12	APÉNDICE JURISPRUDENCIAL Y DE RESOLUCIONES.....	54
12.1	Tribunal Supremo	54
12.2	Tribunal Superior de Justicia.....	54
12.3	Audiencia Provincial	55
12.4	Otras resoluciones.....	55

1 ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
CC	Código Civil
CCC	Código Civil de Cataluña
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón.
CDCIB	Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares
CDCFN	Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra
CE	Constitución Española
Cfr.	Confróntese
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
EAG	Estatuto de Autonomía de Galicia
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISBN	International Standard Book Number (Número Estándar Internacional de Libros)
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LC	Ley Concursal
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
LDCV	Ley de Derecho Civil Vasco
LFCA	Ley por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias
Op. cit.	<i>Opus citatum</i> (obra citada)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJG	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia
TRCAG	Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado
TS	Tribunal Supremo
TSJG	Tribunal Superior de Justicia de Galicia

2 INTRODUCCIÓN

El artículo 149.1.8ª de la Constitución Española¹ reconoce la existencia de determinados Derechos civiles “forales y especiales” en ciertas Comunidades Autónomas del territorio español, permitiendo a estas su “conservación, modificación y desarrollo”. Uno de estos Derechos civiles autonómicos es el Derecho civil gallego.

El artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia² establece que en el territorio de Galicia será de aplicación preferente el Derecho propio de Galicia a cualquier otro. Por ello, en materia de Derecho civil, en el territorio gallego, será de aplicación preferente la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia³.

En este trabajo, lo que se pretende es abordar una de las instituciones más antiguas del Derecho civil gallego, los pactos de mejora, un tipo de pacto sucesorio gallego.

En primer lugar, con el objetivo de contextualizar la institución del pacto de mejora, se desarrollarán los aspectos genéricos de los pactos sucesorios, puesto que ayudan a comprender la naturaleza jurídica del pacto de mejora.

En segundo lugar, se realizará un análisis legislativo de la regulación de los pactos de mejora en la actual LDCG, haciendo una somera comparación con instituciones similares en otros Derechos autonómicos y contraponiendo el Derecho civil gallego al Derecho común. En este análisis se delimitará objetiva y subjetivamente la institución del pacto de mejora a fin de determinar qué podrá transmitirse y quién podrá hacerlo.

En tercer lugar, se estudiarán los tipos de pactos de mejora, con o sin entrega de bienes, así como la repercusión de cada tipo para las partes intervinientes, dependiendo de la configuración de dicho pacto.

¹ Cfr. España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311 (en adelante, CE).

² Cfr. España. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 1981, núm. 101 (en adelante, EAG).

³ Cfr. España. Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*, 29 de junio de 2006, núm. 124. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de agosto de 2006, núm. 191 (en adelante, LDCG).

En cuarto lugar, se identificará cuáles son las causas de pérdida de eficacia de los pactos examinando para ello el articulado de la actual LDCG que, en ciertos aspectos, se remite al Derecho común.

En quinto lugar, considerando la vinculación existente entre los pactos de mejora y la mejora de labrar y poseer, se efectuará un análisis sucinto de esta última institución destacando las similitudes con los pactos de mejora.

Finalmente, se analizarán los pactos de mejora desde la perspectiva fiscal; para ello, se determinará cuál es la normativa aplicable y, con ella, se tratará de explicar brevemente las particularidades en la tributación de esta institución de Derecho gallego.

3 CONFIGURACIÓN GENÉRICA DE LOS PACTOS SUCESORIOS

3.1 Caracteres de los pactos sucesorios

3.1.1 Preliminar

Como punto de partida de este trabajo, se procederá a analizar los dos caracteres más relevantes de los pactos sucesorios desde la óptica de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, se reflexionará sobre cuál fue la intención del legislador con relación a los tipos de pactos sucesorios; esto es, si pretendía que se entendiese como un sistema acotado a los pactos regulados en la LDCG, o bien si pretendía otorgar libertad a las partes para que pudieran establecer los pactos que mejor se adaptasen a sus necesidades.

En segundo lugar, se evaluará la naturaleza del negocio jurídico, tratando de determinar si se trata de una transmisión *inter vivos* o *mortis causa*. Esta diferenciación, *a priori*, no parece ocasionar muchos problemas; sin embargo, como veremos a continuación, estas figuras se encuentran estrechamente relacionadas, siendo compleja su distinción en algunas ocasiones.

3.1.2 “*Numerus apertus*” vs “*numerus clausus*”

Partiendo de la regulación de la LDCG, en concreto, según su artículo 209, existen dos pactos sucesorios típicos dentro del Derecho civil de Galicia⁴; estos son: la apartación y los pactos de mejora⁵. Sin embargo, el propio artículo 209 de la LDCG deja la puerta

⁴ En contraposición, la norma general del Derecho común, derivada del artículo 1.271 del Código Civil (en adelante, CC), es la de prohibición de los pactos sucesorios.

⁵ El objeto de análisis del presente trabajo son los pactos de mejora; no obstante, cabe mencionar y definir la apartación, recogida en los artículos 224 y ss. de la LDCG. Según BUSTO LAGO, J.M., (en BUSTO LAGO, J. M., ÁLVAREZ LATA, N. y PEÑA LÓPEZ, F. *Curso de Derecho Civil de Galicia*. Barcelona: Atelier, 2015. ISBN: 978-84-1590-68-9. P. 419), la apartación es el pacto “más paradigmático del Derecho civil propio de Galicia” y lo define como “exclusión irrevocable de un legitimario y de su linaje de la condición de heredero forzoso en la sucesión de apartante a cambio de bienes concretos que le son adjudicados por este”. Así, este pacto se configura como un anticipo de la legítima, según el cual el causante puede incluso apartar al legitimario de la sucesión *ab intestato*, tal y como establece el artículo 226 de la LDCG.

abierta a posibles pactos sucesorios atípicos, permitiendo cualquier otro admisible conforme al Derecho⁶.

Al hilo de dicho precepto, podría parecer que la intención del legislador gallego era la de otorgar un carácter de “*numerus apertus*” a los pactos sucesorios; sin embargo, no existe consenso doctrinal a la hora de interpretar este artículo, de manera que hay ciertos autores que defienden el mencionado carácter de “*numerus apertus*” y, en contraposición, otros sostienen un carácter acotado de los pactos sucesorios.

Según Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro⁷, la técnica jurídica utilizada por el legislador gallego en la LDCG no es la propia de un sistema de “*numerus clausus*”. Estos autores sostienen esta afirmación basándose en los siguientes argumentos: en una interpretación amplia del artículo 209, en la existencia de otros pactos sucesorios en la propia LDCG – artículos 197 y 176 –, en las propias “Disposiciones Generales” de la ley – en las cuales no se encuentra ningún tipo de limitación – y, finalmente, en el hecho de que, en la LDCG, a diferencia de otras normas, no se sancionan con nulidad civil otros pactos sucesorios no previstos legalmente. El único obstáculo con el que se encuentran Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro a la hora de afirmar el carácter de “*numerus apertus*” de los pactos sucesorios es el artículo 242 de la LDCG⁸; no obstante, entienden que dicho precepto es una excepción a la norma general, limitando únicamente los pactos sucesorios en sede de legítima.

Por otra parte, Busto Lago⁹ defiende la segunda tesis, afirmando que serán nulos de pleno derecho todos los pactos sucesorios que no se encuentren regulados en una norma, bien sea gallega o estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del CC¹⁰, de acuerdo con

⁶ En la propia LDCG se regulan otros dos pactos sucesorios, la mejora de labrar y poseer – artículos 219 y ss. – y el usufructo de cónyuge viudo – artículos 228 y ss.

⁷ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, en: *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*. Volumen I. Madrid: Consejo General del Notariado, 2007. ISBN: 978-84-95176-58-5. Pp. 342-343.

⁸ Cfr. Artículo 242 LDCG: “*Salvo los casos de apartación, será nula toda renuncia o transacción sobre la legítima realizada antes de la apertura de la sucesión*”

⁹ Cfr. BUSTO LAGO, J. M., ÁLVAREZ LATA, N. y PEÑA LÓPEZ, F., *Curso de Derecho Civil de Galicia*, op. cit., p. 408.

¹⁰ Cfr. España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, núm. 206.

el cual: “*Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”. De esta manera, puede observarse que la afirmación de Busto Lago no es más que una derivación de la remisión al CC *ex* artículo 1.3 de la LDCG, en el cual se establece la aplicación subsidiaria del Derecho común al Derecho gallego: “*En defecto de ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el Derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego.*”

Siguiendo la tesis de Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro, cabe poner de manifiesto la dicción del artículo 181 de la LDCG, en comparación con la de su análogo en la derogada Ley de Derecho civil de Galicia de 1995¹¹, el artículo 171. En dichos artículos se regulan los tipos de sucesión, pero mientras que el artículo 171 de la LDCG de 1995 se refería a “*(...) los pactos sucesorios **regulados** en esta Ley*” en la vigente redacción de la LDCG se recoge “*(...) los pactos sucesorios **admisibles conforme al derecho***”. Así, esta comparación refuerza la teoría de que la intención del legislador gallego era abrir definitivamente la puerta a la configuración de nuevos pactos más allá de los recogidos estrictamente en la ley.

3.1.3 “*Mortis causa*” vs “*inter vivos*”

Según Díez-Picazo, en sentido estricto, para que un negocio jurídico tenga naturaleza *mortis causa* será necesario que “aparezca como dirigido a establecer y regular el destino *post mortem* de los bienes y de las demás relaciones jurídicas del autor del negocio”¹². Siguiendo esta afirmación, aunque se puede intuir que los pactos sucesorios tienen carácter *mortis causa*, podrían existir ciertas dudas acerca de si aquellos con entrega de bienes en el momento del otorgamiento tienen o no el mismo tratamiento, o si, por el contrario, se configurarían como negocios jurídicos *inter vivos*.

¹¹ Cfr. España. Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de junio de 1995, núm. 152 (en adelante, LDCG de 1995).

¹² Cfr. DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción. Teoría del Contrato*. Navarra: Aranzadi, 6ª Ed., 2007. ISBN: 978-84-470-2665-4. Pp. 95.

La propia AEAT hasta marzo de 2016 consideraba los pactos sucesorios como negocios jurídicos *inter vivos* y, por tanto, sujetos a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF). No obstante, esta cuestión ya ha sido resuelta por el TSJG, en reiterados pronunciamientos¹³ y por el TS en la STS 407/2016, de 9 de febrero¹⁴, de manera que la AEAT modificó su criterio, habiendo aceptado el Tribunal Económico-Administrativo Central la citada resolución del TS y admitiendo que los pactos sucesorios son negocios jurídicos *mortis causa*¹⁵.

No obstante, desde el punto de vista jurídico, y siguiendo los argumentos del Alto Tribunal en la recién mencionada sentencia, para una correcta aplicación de los artículos relativos a la tributación, habrá que atender a la naturaleza jurídica de la institución de Derecho civil gallego; para lo cual, el TS se remite a diferentes SSTSJG en las cuales se estudia el origen y naturaleza del pacto sucesorio – en este caso, de apartación – como negocio jurídico *mortis causa*. En concreto, cabe mencionar la STSJG 382/2006, de 22 de marzo¹⁶, en la cual se declara lo siguiente: “(...) no podemos desvincular la naturaleza de la apartación, de los sujetos que adquieren la condición de apartante y apartado, que necesariamente han de ocupar la posición de causante y legitimario, correspondientes a un negocio jurídico *mortis causa*. – En definitiva, la condición de apartado y la adquisición inmediata de bienes que obligatoriamente ello conlleva, se encuentra íntimamente conectada con la de una adquisición *mortis causa*, sin el que no es entendible la figura de la apartación, que en caso contrario perdería todo significado”.

Así, atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de los pactos sucesorios, independientemente del momento en el que se desplieguen sus efectos, estos deberán ser considerados como negocios jurídicos *mortis causa*.

¹³ Cfr. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª): Sentencia núm. 625/2013, de 9 octubre (JUR 2013\325659); Sentencia núm. 23/2015, de 28 enero (JT 2015\408); Sentencia núm. 100/2015, de 4 marzo (JT 2015\693); entre otras.

¹⁴ Cfr. España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 407/2016 de 9 de febrero (RJ 2016\1365).

¹⁵ Cfr. Agencia Tributaria. Sede Electrónica. España, 2016. Disponible en: <https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIFAFC12F?TIPO=R&CODIGO=139397> [consulta 7-12-2019].

¹⁶ Cfr. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia núm. 382/2006, de 22 marzo (JUR 2007\209063).

En este punto, es especialmente relevante destacar las reflexiones que realiza Doral García de Pazos con relación a determinados actos jurídicos en los que la distinción entre actos *inter vivos* y *mortis causa* resulta compleja¹⁷. El mencionado autor manifiesta que es posible que un acto jurídico de naturaleza *mortis causa* pueda albergar actos jurídicos de naturaleza *inter vivos*; así, podría entenderse que los pactos sucesorios, aún siendo negocios jurídicos *mortis causa*, podrán albergar actos jurídicos *inter vivos*. En este contexto tendrán cabida los pactos de mejora con entrega de bienes, puesto que, un acto *inter vivos*, como es la transmisión de los bienes concretos entre mejorante y mejorado, se integra en un negocio jurídico de naturaleza *mortis causa*, como es el pacto de mejora.

3.2 Reglas comunes a los pactos sucesorios: “Disposiciones Generales de la LDCG”

3.2.1 Preliminar

Otra de las novedades presentes en la vigente LDCG es la incorporación de unas reglas comunes a todos los pactos sucesorios, contenidas en los artículos 210 a 213. En concreto, los artículos 210 a 212 de la LDCG se refieren a requisitos formales y objetivos, y en el artículo 213 de la LDCG se contempla la interpretación de los pactos con remisión a los usos y las costumbres gallegas.

3.2.2 Requisitos subjetivos

Con respecto a los requisitos subjetivos de los pactos sucesorios en general, el artículo 210 de la LDCG establece que “*Sólo pueden otorgar pactos sucesorios las personas mayores de edad con plena capacidad de obrar*”. De esta manera, en la primera regla se incluyen dos condiciones para otorgar pactos sucesorios: ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar.

¹⁷ Cfr. DORAL GARCÍA DE PAZOS, J.A., 1973. “Titularidad y patrimonio hereditario”, en *Anuario de Derecho Civil*, Fascículo 2. [en línea]. Ref.: ANU-C-1973-20039300482. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1973-20039300482 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Titularidad y patrimonio hereditario [consulta 12 de enero]. Pp. 446-449.

El requisito de la mayoría de edad es común a todos los Derechos civiles autonómicos en los que se recogen los pactos sucesorios¹⁸, a excepción del Derecho civil balear, en el cual no se recoge la limitación por edad.

La razón de unos requisitos tan exigentes para otorgar pactos sucesorios puede ser comprendida por el carácter irrevocable de los mismos, contemplado en varios preceptos de la LDCG¹⁹. Esta irrevocabilidad, tal y como apunta Estévez Abeleira²⁰, es consecuencia de su bilateralidad, según la cual, otorgante y beneficiario no pueden alterar o rescindir los pactos individualmente²¹, quedando vinculados a las disposiciones establecidas en ellos. Lacruz Berdejo²² va más allá, puesto que define los pactos sucesorios como “aquella ordenación *mortis causa* en la que la voluntad del ordenante queda vinculada a otra voluntad, no pudiendo revocarse dicha ordenación por el causante de modo unilateral”, de manera que para él los pactos sucesorios son, por definición, irrevocables. No obstante, esta definición habrá que entenderla en términos relativos, teniendo en cuenta que en la propia LDCG se prevén ciertas formas de ineficacia, bien sean preestablecidas legalmente – artículo 218 LDCG – o pactadas por mejorante y mejorado – artículo 216 LDCG –; no obstante, esta irrevocabilidad denota el carácter natural y genuino de la institución de los pactos sucesorios.

¹⁸ Cataluña: Cfr. Artículo 431-4 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña (en adelante, Libro Cuarto del CCC), relativo a las sucesiones. País Vasco: Cfr. Artículo 100.3 de la Ley de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV). Aragón: Cfr. Artículo 378 del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFR). Navarra: Ley 173 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (en adelante, CDCFN).

¹⁹ Cfr. Artículos 216, 218, 222 y 224 de la LDCG.

²⁰ Cfr. ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho Civil de Galicia*. Madrid: Reus, 2018. ISBN: 978-84-290-2022-9. Pp. 46-48.

²¹ Existe aquí un nexo de conexión entre los pactos sucesorios y el testamento mancomunado (artículos 187 y ss. LDCG). El testamento, en contraposición a los pactos sucesorios es esencialmente revocable, por su carácter unilateral y personalísimo; no obstante, el testamento mancomunado gallego, en lo relativo a sus disposiciones correspectivas, es irrevocable de manera unilateral (artículo 190 de la LDCG), *a sensu contrario*, guardando así cierta similitud con la irrevocabilidad de los pactos sucesorios.

²² Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho civil. Tomo V: Sucesiones*. Dykinson (4ª edición). Madrid: 2009. ISBN: 978-84-9849-731-1 (Tomo V). P. 291.

3.2.3 Otorgamiento por poder

El otorgamiento de pactos sucesorios por poder se recoge en el artículo 212 de la LDCG; de este precepto se desprenden dos requisitos diferentes que tiene que aunar el poder: que este sea “especial” y que cuente con los “elementos esenciales del negocio sucesorio”²³.

El hecho de que el poder tenga que ser especial refleja la intención de limitar al máximo la intervención del apoderado, prácticamente teniendo este que reproducir la voluntad del causante. Remitiéndonos a la diferenciación establecida por Díez-Picazo²⁴ un representante “crea por sí mismo la voluntad negocial”, mientras que un *nuncius* “se limita a transmitir o transportar una voluntad negocial ya creada o formada por el principal o *dominus negotii*”, en este caso, el causante; así, partiendo de la mencionada diferenciación, entendemos que la voluntad del legislador sería más la de que el apoderado actuase como un *nuncius* que como un representante.

Por lo que respecta a los elementos esenciales, a diferencia del testamento, que tiene unos elementos esenciales perfectamente definidos – puesto que han sido manifestados reiteradamente por la doctrina, como indica Bercovitz Rodríguez-Cano²⁵ – los pactos sucesorios no tienen unos requisitos esenciales comunes claros, lo cual dificulta enormemente la interpretación del mencionado artículo 212 de la LDCG. No obstante, la

²³ La regulación navarra es la que más se asemeja a la gallega, puesto que incluye en su ley 173 de la CDCFN la posibilidad de otorgar pactos sucesorios por poder, siempre que en este se reproduzca esencialmente la voluntad del causante. Por el contrario, en otros regímenes queda mucho más limitada la facultad de delegación: en Cataluña, únicamente se recoge la posibilidad de que confiera poder especial el otorgante que no sea causante – artículo 431-7.3 del Libro IV del CCC – y en Ibiza y Formentera, según el artículo 73 del Libro III de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (en adelante, Libro III de la CDCIB), la única facultad delegable será la de que el cónyuge supérstite sea quien ordene la sucesión. Por lo que respecta al Derecho aragonés, el CDFa en su artículo 379 excluye la posibilidad de que pueda otorgarse un pacto sucesorio por representación, calificando los pactos sucesorios como negocios jurídicos personalísimos.

²⁴ Cfr. DÍEZ-PICAZO, L. *La representación en el Derecho Privado*. Civitas. Madrid: 1979. ISBN: 84-7398-086-7. Pp. 53-54.

²⁵ Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*. Bercal, S.A. (4ª edición). Madrid: 2018. ISBN: 978-84-89118-31-7. Pp. 135-136 Los elementos esenciales del testamento son: el carácter personalísimo, carácter universal, carácter unipersonal, carácter formal y carácter esencialmente revocable. No obstante, cabe poner de manifiesto que, aun estando definidos por la doctrina dichos elementos esenciales, existen ciertas excepciones; de manera que, frente al carácter personalísimo, en el Derecho común existe la sustitución pupilar – artículo 775 del CC – y frente a los caracteres unipersonal y esencialmente revocable, en el Derecho civil de Galicia existe la institución del testamento mancomunado – artículos 187 y ss. de la LDCG –.

propia ley sí establece las características básicas de cada uno de los pactos sucesorios típicos, pero sin llegar a establecer una generalidad.

Por todo ello, tal y como apuntan Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro²⁶, la intención del legislador parece ser la de que en el poder especial se contenga la voluntad del causante para el pacto en concreto, siendo necesario, según estos autores, “que el poder contuviese, junto a la específica atribución de la facultad de formalizar el pacto sucesorio, los elementos personales (partes del negocio) y reales (objeto y contenido)”, no siendo válido, por tanto, un poder que facultase al apoderado para actuar en una pluralidad de actos.

3.2.4 Requisito objetivo

En el artículo 211 de la LDCG, se recoge un requisito formal *ad solemnitatem*, según el cual, habrá que otorgar los pactos sucesorios en escritura pública; de lo contrario, no surtirán ningún efecto. En todos los Derecho civiles autonómicos se recoge el requisito formal de otorgamiento mediante escritura pública²⁷.

En este punto cabe mencionar la STSJG 26/2014, de 13 de mayo²⁸, según la cual se entiende que el citado artículo 211 es una herramienta para garantizar la seguridad jurídica y para dotar de certidumbre las relaciones jurídicas privadas, puesto que, tal y como queda recogido en la sentencia “el ámbito familiar - campo habitual de los pactos sucesorios- facilita, según las reglas de experiencia, la conclusión de negocios anómalos - simulados, fraudulentos, fiduciarios, o indirectos- que pueden causar graves daños no

²⁶ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., pp. 367-370.

²⁷ Cataluña: Cfr. Artículo 431-7 del Libro Cuarto del CCC, relativo a las sucesiones. País Vasco: Cfr. Artículo 100.4 de la LDCV. Aragón: Cfr. Artículo 377 del CDFV. Ibiza y Formentera: Artículo 72 del Libro III de la CDCIB. En todas estas normativas se recoge el otorgamiento mediante escritura pública como requisito de validez. Asimismo, cabe mencionar el caso de Navarra: en la CDCFN se establece como causa de nulidad el no otorgamiento en capitulaciones matrimoniales – siendo perceptivo la formalización de estas en escritura pública *ex* ley 84 CDCFN – o en otra escritura pública (ley 174 de la CDCFN), de manera que se incluye el requisito de formalización en escritura pública como causa de nulidad en lugar de requisito de validez.

²⁸ Cfr. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 26/2014 de 13 de mayo (RJ 2014/4568).

sólo a las expectativas de otros familiares sino a los derechos de terceros, e incluso al orden público”, lo cual contravendría lo estipulado en el artículo 1.255 del CC²⁹.

Además, cabe mencionar que, según el artículo 3.a del Anexo II del Reglamento de la organización y régimen del Notariado³⁰, los pactos sucesorios deberán ser publicados en el Registro General de Actos de Última Voluntad.

3.2.5 Interpretación de los pactos de mejora conforme a los usos y costumbres gallegas

Finalmente, el artículo 213 de la LDCG recoge que las estipulaciones de los pactos de mejora habrán de ser interpretadas conforme a los usos y las costumbres gallegas; si bien el artículo en su literalidad únicamente se refiere a los pactos de mejora, según el criterio de diferentes autores como Busto Lago o Estévez Abeleira, entre otros, este precepto deberá ser de aplicación para todos los pactos sucesorios.

Esta aplicación extensiva a todos los pactos sucesorios encuentra su razón en el propio preámbulo de la LDCG en el cual se pone de manifiesto, reiteradamente, que el Derecho gallego es un Derecho vivo que pretende poner en valor los intereses y necesidades del pueblo gallego. En este sentido, habrá que tener presente que las diferentes instituciones fueron creadas debido a las necesidades del pueblo, por lo que resulta necesario considerar el contexto en el que dichas instituciones propias de Derecho civil gallego surgieron para comprender su correcta utilidad y significado. Así, partimos de la premisa esencial de que el Derecho gallego es un Derecho eminentemente consuetudinario, lo cual queda patente en el primer artículo de la LDCG, en el cual, en defecto de ley gallega aplicable, se prioriza la aplicación de la costumbre gallega a la del Derecho civil general del Estado.

En el propio artículo 213 se deja constancia de la idea de que el Derecho gallego es un Derecho vivo al incluir la mención “o cualquier otra” en la enumeración de instituciones

²⁹ Cfr. Artículo 1.255 CC: “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”.

³⁰ Cfr. España. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de julio, núm. 189.

consuetudinarias gallegas, dejando la puerta abierta a otras instituciones preexistentes no mencionadas o incluso a otras que puedan ser creadas posteriormente.

Por todo ello, queda claro que el mencionado artículo 213 de la LDCG es el punto de unión entre el preámbulo de la ley y los pactos sucesorios, en la medida en que deja patente la razón por la cual se crea la propia LDCG³¹ en las reglas comunes de aplicación a todos los pactos sucesorios, las Disposiciones Generales de estos.

4 APROXIMACIÓN A LOS PACTOS DE MEJORA: “ARTÍCULOS 214 Y SS. DE LA LDCG”

4.1 Concepto de los pactos de mejora

Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro definen los pactos de mejora como “negocio jurídico de Derecho de Sucesiones por el que dos o más personas, en vida de todas, disponen *mortis causa* de bienes y derechos concretos de, al menos, una de ellas, ordenando su sucesión a título particular, a favor de descendientes de la misma”³².

De esta definición pueden extraerse las principales características de los pactos de mejora; algunas de ellas, como la bilateralidad y la naturaleza de negocio jurídico *mortis causa*, ya han sido explicadas previamente en términos generales, por lo que, a continuación, pasaremos a centrarnos en las particularidades de este tipo de pacto sucesorio.

³¹ Cfr. Preámbulo de la LDCG, según el cual el Derecho civil gallego nace “(c)omo Derecho regulador de relaciones entre sujetos privados, surge a lo largo de los siglos en la medida en que su necesidad se hace patente, frente a un Derecho que, por ser común, negaba nuestras peculiaridades jurídicas emanadas del más hondo sentir de nuestro pueblo”.

³² Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., p. 397.

4.2 Delimitación del tipo

4.2.1 Delimitación subjetiva

Según el artículo 214 de la LDCG, serán pactos de mejora aquellos convenidos a favor de los descendientes, entendiendo así que dicha institución es de ámbito familiar. Si bien, debe ya subrayarse que los descendientes no serán los únicos sujetos intervinientes en el pacto, dado el carácter bilateral explicado previamente. De esta manera, en un pacto de mejora intervendrán dos partes, el mejorante o causante, y el mejorado, que necesariamente deberá ser descendiente del causante³³, pudiendo ser uno o varios mejorados.

Aunque en el Derecho civil gallego se permita el otorgamiento de pactos de mejora, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, la norma general de Derecho común es la de su prohibición. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado el carácter bilateral de los pactos de mejora, habrá que determinar cuál es la ley aplicable a los pactos de mejora, si la del mejorante o la del mejorado.

La resolución de conflictos de leyes en materia civil será competencia exclusiva del Estado, *ex* artículo 149.1.8ª de la CE; por tanto, en aplicación del artículo 16.1.1ª del CC: “*será ley personal la determinada por la vecindad civil*”. En este sentido, para determinar la vecindad civil, la propia LDCG en su artículo 4.1 remite al Derecho común, siendo de aplicación el artículo 14 del CC³⁴.

³³ A diferencia de lo establecido en la LDCG, en los Derechos aragonés y navarro se permite otorgar pactos sucesorios a favor de terceros (artículos 397 y 398 del CDFA y leyes 177 y ss. de la CDCFN). En el caso del Derecho catalán en el artículo 431-2 del Libro cuarto del CCC se limitan las personas con las cuales podrán otorgarse pactos sucesorios, siendo estas: “*a) El cónyuge o futuro cónyuge, b) La persona con quien convive en pareja estable, c) Los parientes en línea directa sin limitación de grado, o en línea colateral dentro del cuarto grado, en ambos casos tanto por consanguinidad como por afinidad, y d) Los parientes por consanguinidad en línea directa o en línea colateral, dentro del segundo grado, del otro cónyuge o conviviente*”; de esta manera, sin llegar a permitir el otorgamiento a favor de cualquier tercero, cabe concluir que la regulación catalana es más permisiva que la gallega.

³⁴ En el artículo 14 del CC se regulan las diferentes vías de adquisición de la vecindad civil: por filiación, por lugar de nacimiento, por opción o por residencia; prevaleciendo, en caso de duda, la que corresponda al lugar de nacimiento.

En resumen, para que la ley aplicable sea el Derecho civil gallego, habrá que tener vecindad civil gallega, pero ¿deberán tener vecindad civil gallega ambas partes o solo una de ellas?

En la LDCG de Galicia nada se pone de manifiesto respecto a la vecindad civil de las partes, por lo que será necesario acudir subsidiariamente a la norma de Derecho común. El CC en su artículo 9.8 determina que “*La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento*”. Haciendo un análisis estricto de lo dispuesto en el anterior precepto se puede determinar que la ley aplicable a los pactos de mejora será la del testador o disponente; no obstante, esto se contrapone al carácter bilateral de los pactos³⁵. Aún siendo esta una cuestión controvertida, el hecho es que puede afirmarse que el mejorante deberá tener vecindad civil gallega, no habiendo ninguna prohibición con respecto a que el mejorado pueda tener vecindad civil común³⁶.

4.2.1.1 *Mejorante*

Por lo que respecta a la capacidad, ya se ha puesto de manifiesto anteriormente que las personas que otorguen pactos de mejora deberán ser mayores de edad y tener plena capacidad de obrar; siendo estos requisitos imperativos, en aplicación del artículo 6.3 del CC, de no cumplirse, harán que el pacto de mejora devenga nulo de pleno derecho. No obstante, existen situaciones en las cuales la capacidad de obrar de los otorgantes podría verse afectada de manera sobrevenida. Dos ejemplos claros serían la incapacitación o el concurso de acreedores.

En primer lugar, con respecto a la incapacitación, habría que distinguir dos situaciones, en función de si el pacto fue otorgado con anterioridad o si todavía no se ha otorgado. En

³⁵ Cabe mencionar en este punto la opinión de FONT I SEGURA, A., 2009. “La Ley aplicable a los pactos sucesorios”. En: *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/635_es.pdf [consulta: 25 de enero de 2020]. Pp.16-17. Según este autor, no se entiende por qué el artículo 9.8 del CC no establece una opción diferente para los pactos sucesorios, con relación a la ley aplicable a la sucesión, teniendo en cuenta que sí aprecia la existencia de estos para determinar la validez del negocio jurídico. Así, podría afirmarse que el artículo 9.8 del CC ignora la naturaleza jurídica del pacto sucesorio en tanto que tiene unas características muy distintas a las del testamento.

³⁶ Si no hay ningún precepto legal que impida que el mejorado tenga vecindad civil común, menos lo habrá de que tenga vecindad civil catalana, vasca o aragonesa, o de cualquiera de los otros territorios que, a diferencia del Derecho común, sí permiten el otorgamiento de pactos sucesorios.

el caso de que el pacto hubiese sido otorgado en un momento en el cual el mejorante no hubiese sido incapacitado, en principio, el pacto podría seguir siendo válido; sin embargo, tal y como apunta Estévez Abeleira³⁷ es posible impugnar dicho pacto posteriormente si se consigue probar la ausencia de capacidad en el momento del otorgamiento. Por otra parte, en el caso de que el pacto todavía no se hubiera otorgado, el incapacitado no podría otorgar pactos de mejora; estos únicamente podrían ser otorgados en el caso de que el mejorante hubiera otorgado un poder especial en virtud del artículo 212 de la LDCG, tal y como se ha explicado en epígrafes anteriores.

En segundo lugar, en el caso de que el mejorante se encontrase en un procedimiento concursal, resulta evidente que su capacidad de obrar se vería limitada; no obstante, atendiendo al artículo 40.6 de la Ley Concursal³⁸, el deudor conservará la facultad de testar. Interpretando dicho artículo de una manera extensiva, se podrá entender que dentro dicha “facultad de testar” se incluye la capacidad de otorgar pactos de mejora, como negocio jurídico *mortis causa*. Sin embargo, aunque se conserve la facultad de otorgar pactos de mejora, estos no podrán desplegar sus efectos hasta la finalización del concurso o hasta que fallezca el causante, siempre y cuando los bienes objeto del pacto siguieran formando parte del patrimonio del causante una vez liquidado el concurso.

En este punto, sería conveniente realizar una distinción entre el otorgamiento de pactos de mejora con o sin entrega de bienes durante el procedimiento concursal, en la medida en que no habría ninguna norma imperativa que impidiese otorgar pactos sin entrega de bienes³⁹, pero los pactos de mejora con entrega de bienes serían nulos de pleno derecho, en la medida en que el mejorante tiene limitada su capacidad de obrar, no pudiendo disponer libremente de su patrimonio⁴⁰, careciendo, por tanto, de un requisito imprescindible para el otorgamiento de dichos pactos.

³⁷ Cfr. ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., p. 96.

³⁸ Cfr. España. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio, núm. 164 (en adelante, LC).

³⁹ Cfr. Esta teoría la sostiene ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., pp. 33-37.

⁴⁰ En el caso del concurso necesario, será el administrador quien ostente la facultad de disposición, y en caso de concurso voluntario, el deudor necesitará de autorización del administrador concursal para poder disponer de sus bienes, tal y como establece el artículo 33.1.b), subapartados 12º y 13º, respetivamente, LC.

Especial relevancia tendrán los pactos de mejora celebrados antes de la declaración de concurso, puesto que en ese momento no existiría ninguna limitación, pero que podrían llegar a rescindirse o incluso revocarse una vez declarado el concurso. En virtud del artículo 71, apartados 1 y 2, de la LC, podrán rescindirse los pactos de mejora celebrados por el causante dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, puesto que estos perjudicarán a la masa activa del deudor o causante, en la medida en que son actos de disposición a título gratuito. Asimismo, cuando los acreedores no puedan recuperar su crédito por otra vía, podrán rescindirse aquellos pactos que se hubieran celebrado en fraude de acreedores⁴¹ mediante la interposición de la acción rescisoria o pauliana⁴², todo ello sin perjuicio de que el causante pueda incurrir en un delito de insolvencia punible, regulado en el artículo 257.2 del Código Penal⁴³.

4.2.1.2 *Mejorado*

4.2.1.2.1 Preliminar

Como ya se venía adelantando, los pactos de mejora únicamente se podrán convenir a favor de los descendientes, sin establecer ningún tipo de límite de grado. De esta manera, podrán ser mejorados tanto los hijos del causante, como sus nietos o los hijos de estos, siempre que se cumplan los requisitos de capacidad y mayoría de edad anteriormente explicados.

Ante la cuestión acerca de si dichos requisitos son aplicables únicamente al mejorante o también lo serán al mejorado, resulta de especial interés la STSJG de 27 de noviembre⁴⁴, puesto que es indudablemente ilustrativa a la hora de aclarar que “Los antecedentes de la norma, su proceso de formación, su finalidad, el sentido propio de sus palabras y el contexto normativo en que surge, añadiendo una concreta prohibición, (...), a las reglas del Código Civil (LEG 1889, 27) sobre capacidad de los otorgantes de los pactos sucesorios propios del Derecho civil de Galicia, nos llevan, sin

⁴¹ Cfr. Artículo 1291 del CC.

⁴² Cfr. Artículos 1294 y 1299 del CC.

⁴³ Cfr. España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre, núm. 281.

⁴⁴ Cfr. España. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 39/2012 de 27 de noviembre (RJ 2013\690).

interpretaciones correctivas de la norma, junto a razones de seguridad jurídica, a desestimar el recurso y a impedir a una persona menor de edad, de vecindad civil gallega, la conclusión, en calidad de adjudicataria, del pacto de mejora pretendido”.

Aunque, como se ha mencionado con anterioridad, los mejorados no siempre ostentarán la condición de legitimario⁴⁵, es habitual que así sea, en cuyo caso, en aplicación del artículo 245.2 de la LDCG, las mejoras se imputarán al pago de la legítima, salvo disposición en contrario.

En la medida en que no hay más limitación que la de que los mejorados sean descendientes del mejorante, cabe analizar ciertos supuestos especiales en los cuales podrían surgir dudas con relación a la posibilidad de que ciertas personas fueran mejoradas.

En primer lugar, podrá ser mejorada aquella persona que ya lo haya sido previamente e, incluso, podrá serlo aquella persona que haya sido apartada, puesto que, aunque pierda la condición de legitimaria, sigue siendo descendiente del causante y, por tanto, susceptible de ser mejorada.

No obstante, por norma general, en el caso de que una persona haya sido mejorada en virtud de una mejora de labrar y poseer⁴⁶, no podrá serlo por otro pacto de mejora posterior. La razón principal es que, al mejorado en virtud de mejora de labrar y poseer, salvo pacto en contrario, se le atribuye la condición de heredero del causante, según lo establecido en el artículo 219.2 de la LDCG; y, por tanto, ya no será posible una atribución de bienes concretos⁴⁷, en la medida en que el heredero universal “(s)ustituye al causante en todas las relaciones jurídicas del mismo que no se extinguen con su muerte”, tal y como apunta Bercovitz Rodríguez-Cano⁴⁸.

En segundo lugar, especial mención merecen aquellas personas que hayan sido previamente desheredadas o declaradas indignas y sus descendientes.

⁴⁵ En contraposición con lo que ocurre con el pacto de apartación, en el cual el apartado deberá ser legitimario. Cfr. Art. 224 LDCG.

⁴⁶ Regulada en los artículos 219 y ss. de la LDCG.

⁴⁷ En este sentido, cabe mencionar la delimitación objetiva desarrollada ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., pp. 412-419.

⁴⁸ Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*, op. cit., p. 23.

Con respecto a las primeras, el artículo 265 de la LDCG⁴⁹ recoge la posibilidad de que ofensor y ofendido se reconcilien posteriormente, dejando sin efecto, en su caso, la desheredación previamente acordada. Pues bien, en este sentido, el pacto de mejora entre ofensor y ofendido supondría un reconocimiento tácito de dicha reconciliación. Supuesto diferente sería que el ofendido conociera la causa de desheredación después de haber otorgado el pacto de mejora, en cuyo caso este quedaría sin efecto, *ex* artículos 265 y 218.3 de la LDCG.

Con respecto a los descendientes de un desheredado justamente o indigno no premuerto, no habría ninguna limitación para que fuesen mejorados, puesto que cumplen con la condición de ser descendientes del mejorante, independientemente de si se ha producido o no reconciliación entre los otros sujetos.

4.2.1.2.2 La aceptación del pacto de mejora

Aunque nada se mencione al respecto en la LDCG, deberá inferirse del Derecho común, en concreto del artículo 629 del CC, que, para que se perfeccione el pacto de mejora y, por consiguiente, para que este pueda desplegar todos sus efectos, el mejorado deberá aceptarlo. En este sentido, surge la duda de si la aceptación del pacto de mejora supone tácitamente la aceptación de la herencia del causante. Con relación a esta cuestión, existen diferentes puntos de vista e interpretaciones.

Según la Resolución de la DGRN, de 13 de julio de 2016⁵⁰, los pactos de mejora son equiparables a los legados, de modo que, al no regular la LDCG los legados, será de aplicación todo lo contenido en el CC en relación con estos. Siguiendo esta teoría, se entenderá que la aceptación del pacto de mejora no supone una aceptación tácita de la herencia, puesto que, atendiendo al párrafo segundo del artículo 890 del CC, podrá aceptarse un legado y renunciar a la herencia, o viceversa, de manera que herencia y

⁴⁹ Cabe mencionar que la regulación del Derecho común coincide con la del Derecho civil gallego, teniendo el mencionado artículo 265 de la LDCG una redacción prácticamente idéntica a la del artículo 856 del CC.

⁵⁰ Cfr. España. Resolución, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de julio de 2016, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de A Coruña nº 2, por la que se deniega la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de agosto de 2016, núm. 196.

legado, o lo que sería lo mismo, pacto de mejora y herencia, serían instituciones independientes.

En cambio, la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó una Sentencia en fecha 21 de mayo de 2018⁵¹, en la cual se desestima un recurso de apelación basándose en el argumento de que una comunidad de herederos no puede renunciar a una herencia habiendo aceptado previamente un pacto de mejora, suponiendo la aceptación de este último una aceptación tácita de la herencia con base en el artículo 999 del CC. Así, conforme a esta postura, la aceptación de un pacto de mejora supone la aceptación tácita de la herencia del causante.

Aunque, como se indicaba con anterioridad, no existe regulación expresa con relación a la aceptación de los pactos de mejora en la LDCG, es posible acudir a otros artículos de dicho texto legal para intentar deducir cuál sería la intención del legislador con respecto al interrogante planteado. Así, sería de interés analizar si la aceptación de otros pactos sucesorios también supondría o no una aceptación tácita de la herencia.

En primer lugar, la apartación supondría la exclusión del apartado de la sucesión legitimaria del causante, por lo cual, no tendría ningún sentido que la aceptación de la apartación supusiera la aceptación de la herencia, pudiendo incluso el causante excluir al apartado del llamamiento intestado, según lo regulado en el artículo 226 de la LDCG.

En segundo lugar, con relación a la mejora de labrar y poseer, sería un caso radicalmente opuesto ya que, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, al mejorado se le adjudicará la condición de heredero del causante. De manera que, ya la propia LDCG prevé de manera expresa que el mejorado, según mejora de labrar y poseer, vaya a ser el heredero universal del causante, salvo pacto expreso en contra de este. En este caso sí tendría sentido que la aceptación de la mejora de labrar y poseer supusiera una aceptación tácita de la herencia en tanto en cuanto el mejorado se convierte en el heredero universal del causante.

⁵¹ Cfr. España. Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª, Sede Vigo). Sentencia núm. 135/2018, de 21 de mayo (JUR 2018\188552).

Finalmente, cabe traer a colación el artículo 214 de la LDCG en el cual se indica que “(s)on pactos de mejora aquellos por los cuales se conviene a favor de los descendientes la sucesión **en bienes concretos**”; esta mención expresa a los “bienes concretos” limita el alcance de los pactos de mejora, por lo cual parece que la intención del legislador no sería equiparar al mejorado con el heredero universal, sino más bien como un legatario, tal y como se apuntaba en la Resolución del DGRN, de 13 de julio de 2016, de manera que la aceptación del pacto de mejora no debería suponer una aceptación tácita de la herencia.

4.2.1.3 Tercero beneficiario

No existe ningún precepto en la LDCG en el cual se impida que un tercero pueda ser beneficiario de un pacto de mejora⁵²; de hecho, en el artículo 218.1 de dicho texto legal, se recoge como causa de ineficacia la de que los mejorados incumplan las obligaciones asumidas con el pacto de mejora, dando cabida a cualquier obligación frente a terceros. En favor de esta opinión se manifiesta Estévez Abeleira⁵³, cuando señala que el tercero beneficiario ni tendría que ser descendiente, ni tendría que aceptar el pacto de mejora, ni sería necesario que fuese mayor de edad ni con plena capacidad de obrar⁵⁴. De manera que, si el tercero no tuviese que cumplir los requisitos formales y subjetivos establecidos en la LDCG, no se podrá considerar parte del pacto.

⁵² En los regímenes específicos del País Vasco y de las Islas Baleares tampoco se prevé ningún precepto legal con respecto al tercero beneficiario; no obstante, los restantes Derechos civiles autonómicos sí lo contemplan. Cataluña: en el artículo 431-1.2 del Libro Cuarto del CCC se recoge la posibilidad de que el pacto de mejora cuente con disposiciones a favor de tercero; no obstante, las mismas devendrían ineficaces en caso de que el favorecido premuriese al causante, según el artículo 431-3.2 del Libro Cuarto del CCC. Navarra: en la ley 173 de la CDCFN se indica que los pactos sucesorios podrán contar con cualesquiera disposiciones a favor de los contratantes, de uno de ellos, o de terceros. Aragón: en el CDFA se dedica el Capítulo IV del Título II a los pactos sucesorios en favor de terceros, lo cual denota la relevancia que adquieren las disposiciones a favor de terceros en el Derecho foral aragonés.

⁵³ Cfr. ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., pp. 111-114.

⁵⁴ En línea con esta postura, pero en lo que se refiere al Derecho foral de Aragón, se postula BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., en DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*. Dykinson. Madrid: 2015. ISBN: 978-84-9085-527-0. P. 398. Bellod Fernández de Palencia afirma que el tercero no sería parte de los pactos y, por ello, “no se le exige ninguna capacidad especial, puede ser un menor o un concebido no nacido, en general basta con la capacidad para suceder”. Especial relevancia tiene esta afirmación teniendo en cuenta que, como se apuntaba con anterioridad, en el Derecho civil aragonés es más exhaustivo que el Derecho civil gallego en lo que pactos a favor de terceros se refiere.

4.2.2 Delimitación objetiva

Atendiendo al, ya mencionado, artículo 214 de la LDCG el único límite objetivo que establece el legislador con relación a los pactos de mejora es que estos deban convenirse en bienes concretos, lo cual impide que el pacto de mejora se establezca con relación a una cuota de la herencia del causante. La asignación de una cuota sí estaba permitida en la anterior LDCG, de 1995, de manera que, según la misma, el objeto del pacto de mejora podía ser tanto una cuota de la herencia, como determinados bienes del mejorante, siendo el único límite establecido en esta ley el de respetar los derechos de los legitimarios⁵⁵.

Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro se plantean en qué momento han de concretarse los bienes: en el momento en el que se celebra el pacto sucesorio en cuestión, o en el momento en el que el dicho pacto adquiere plena eficacia traslativa⁵⁶. Estos autores se inclinan por la segunda teoría argumentando que no existe ningún precepto legal que la impida, pero teniendo en cuenta que el pacto deberá contar con “los elementos que permitan una total concreción del objeto en el momento de eficacia del pacto (concreción diferida)”. No obstante, habrá que tener en cuenta que no podrá tener la misma consideración un pacto de mejora con entrega de bienes, en cuyo caso no parece factible la posibilidad de que no se concreten los bienes en el momento de otorgamiento del pacto, en la medida en que el pacto implica la transmisión de los mismos, que un pacto sin entrega de bienes, en el que resulta más razonable una concreción *a posteriori*, cuando finalmente vaya a producirse dicha entrega.

La conclusión a la que llegan Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro es que la concreción de los bienes, independientemente de cuándo se produzca, determinará realmente el momento en el que el pacto de mejora llega a producir efectos, teniendo en cuenta que dichos bienes suponen el objeto del pacto en cuestión.

⁵⁵ Este límite se ha eliminado del tenor literal de los artículos relativos a los pactos de mejora en la actual LDCG; no obstante, en virtud del artículo 251 de la LDCG podrían llegar a reducirse los pactos sucesorios en caso de que en la herencia no hubiera bienes suficientes para pagar las legítimas, una vez reducidos tanto los legados como las donaciones que pudiera haber hecho el causante en vida.

⁵⁶ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., pp. 413-414.

En este punto cabe entonces plantearse si pueden o no ser objeto del pacto de mejora bienes futuros. Según el segundo párrafo del artículo 635 del CC, “*(p)or bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación*”, de manera que, *mutatis mutandi*, podrían ser bienes que no estuvieran en poder del mejorante, bien porque no los hubiera adquirido, o incluso porque no existan todavía.

Siguiendo la tesis de la concreción diferida, parece posible que los bienes futuros pudieran ser objeto de un pacto de mejora, en tanto en cuanto podrán concretarse en un momento posterior. Así, resulta evidente que en el caso de pactos de mejora con entrega de bienes no podrá convenirse la entrega de unos bienes de los que no puede disponer el causante, pero en el caso de pactos de mejora sin entrega de bienes no hay razón para impedir que se formalice un pacto que tenga por objeto bienes futuros.

Por último, es necesario preguntarse qué ocurre en el caso de que se quiera formalizar un pacto de mejora que tenga por objeto bienes gananciales.

A este respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 207 de la LDCG en el cual se recoge que, cuando se disponga testamentariamente de un bien ganancial por uno solo de los cónyuges, se entenderá que dicha disposición se hace únicamente por la mitad del valor de dicho bien, siendo necesario el consentimiento del otro cónyuge, ya sea antes o después del fallecimiento del testador, para que se transmitiese la mitad indivisa del bien en cuestión. Todo ello, sin perjuicio de que, si ambos cónyuges otorgan conjuntamente un pacto de mejora a favor de uno de sus descendientes, el pacto sería perfectamente válido⁵⁷.

⁵⁷ La misma conclusión podría extraerse en aplicación de los artículos 1375 y 1377 del Código Civil, en los cuales para disponer de bienes gananciales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

5 CONTENIDO DE LOS PACTOS DE MEJORA

5.1 Facultades dispositivas

5.1.1 Preliminar

Los artículos relativos al contenido de los pactos de mejora son del 215 al 217 de la LDCG. Así, en el artículo 215 se recogen los diferentes tipos de pactos sucesorios, con o sin entrega de bienes; en el artículo 216 se recoge el alcance de los pactos de mejora, de manera que dicho precepto permite que en el propio pacto puedan establecerse los supuestos por los cuales este quedará sin efecto⁵⁸, así como las facultades de disposición que se reserven los adjudicantes; y, por último, en el artículo 217 figuran reglas básicas con relación a los dos artículos anteriores, que serán de aplicación en defecto de previsión específica en los pactos.

Estos artículos son muestra evidente de la gran importancia que tiene la autonomía de la voluntad en el Derecho civil de Galicia y, en concreto, en el ámbito de los pactos de mejora; tal y como destaca Ordóñez Armán⁵⁹.

5.1.2 Pactos de mejora con entrega de bienes

En este tipo de pactos, el mejorado adquiere la propiedad de los bienes⁶⁰ y, con ella, todos los derechos de la titularidad dominical, salvo reserva expresa de facultades para el mejorante. Así, el mejorante únicamente podrá disponer del bien en el caso de que así se hubiera dispuesto en el pacto, o en caso de que recuperase los bienes por ineficacia de este⁶¹.

⁵⁸ Sin perjuicio de los supuestos preestablecidos en el artículo 218 de la LDCG de ineficacia de los pactos, que serán estudiados en artículos posteriores.

⁵⁹ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., 2011. *La autonomía de la voluntad y el Derecho de Sucesiones en Galicia*. En “Discursos Académicos de la Real Academia gallega de Jurisprudencia y Legislación” [en línea]. Disponible en: <http://ragiyl.gal/wp-content/uploads/2016/12/Libro-Francisco-Ordenez.pdf> [consulta: 5 de enero de 2020]. Pp. 34-37.

⁶⁰ Cfr. Artículo 215 de la LDCG.

⁶¹ Como ya se ha puesto de manifiesto, las causas de ineficacia serán las del artículo 218 de la LDCG y aquellas que se hubieran regulado en el contenido del pacto, artículo 216 de la LDCG.

Aunque el mejorante se haya reservado las facultades de disposición, tal y como se ha manifestado en el párrafo anterior, el mejorado será el propietario del bien o bienes objeto de pacto; por ello, desde el momento en que se entreguen dichos bienes, el mejorado disfrutará de ellos hasta que el mejorante haga uso de su reserva, si es que finalmente dispone de los bienes; en caso contrario, los efectos serían los mismos que si la reserva nunca hubiera existido⁶².

Según el artículo 216 de la LDCG, el mejorante podrá reservarse la facultad de disposición de los bienes *inter vivos*, tanto a título oneroso, como a título gratuito. No obstante, algunos autores, como Rebolledo Varela⁶³ opinan que deberá realizarse una interpretación sistemática y restrictiva de dicho artículo, en relación con el artículo 217.1 del mismo texto legal, en tanto en cuanto, si el mejorante se reserva la facultad de disposición de los bienes, se entenderá que la misma deberá ser, exclusivamente, a título oneroso. Para que la reserva de la facultad de disposición *inter vivos* se extienda, en cambio, a las transmisiones a título gratuito, deberá concretarse explícitamente el tipo de acto dispositivo⁶⁴.

La facultad de disposición podrá efectuarse sobre todos los bienes objeto de pacto, o sobre una parte de estos, no siendo necesario el consentimiento del mejorado para ser llevada a cabo, entendiéndose que este ya ha sido concedido en la medida en que el mejorante ha participado en el otorgamiento del pacto y conoce sus limitaciones. Lo que sí será necesario será que se ponga en conocimiento del mejorado el acto de disposición, cuando se requiera de su colaboración, por ejemplo, en el caso de que tenga que entregar un bien concreto a su nuevo titular⁶⁵.

En aplicación del artículo 217.2º de la LDCG, en caso de que el mejorante hubiera ejercitado la reserva: “*supondría la ineficacia del pacto en cuanto a los bienes objeto de*

⁶² Este tipo de pacto de mejora se asimila a la donación con reserva de la facultad de disponer, regulada en el artículo 639 del CC.

⁶³ Cfr. REBOLLEDO VARELA, A. L., 2006. “O pacto de mellora no dereito civil de Galicia”. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea]. A Coruña. ISSN: 1138-039X. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/2469> [consulta: 5 de enero de 2020]. Pp. 945-946.

⁶⁴ En este sentido, también se pronuncia ESTÉVEZ ABELEIRA, T.: *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., pp. 151-152.

⁶⁵ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., pp. 489-490.

la disposición y a la prestación del mejorado, en caso de haberse estipulado. Si la prestación ya se realizó, total o parcialmente, el mejorado podrá pedir su restitución, y, si esta no fuera posible, su equivalente en metálico". Este es el único efecto previsto por la LDCG en el caso de que el mejorante ejercite las facultades de disposición. Sin embargo, nada se dice de los posibles efectos que produciría la reserva de un derecho real sobre los bienes objeto del pacto⁶⁶; no obstante, en defecto de regulación expresa en el pacto, serán de aplicación las reglas previstas en el artículo 217 de la LDCG.

5.1.3 Pactos de mejora sin entrega de bienes

En los supuestos de pactos de mejora sin entrega de bienes, el mejorante conservará estos hasta que se produzca su muerte; así, el mejorado no podrá ejercitar facultad dispositiva alguna sobre los bienes objeto de pacto hasta ese momento, lo cual no significa que el mejorado no ostente ningún derecho sobre los bienes objeto de pacto tras el otorgamiento de este. Para Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro, en caso de que no se haga ninguna reserva expresa de facultades, mejorante y mejorado se encuentran ante "una auténtica situación de comunidad o cotitularidad especial"⁶⁷, en la medida en que el mejorante no tendrá libertad dispositiva de los bienes objeto de pacto, puesto que sólo podrá disponer de estos por actos *inter vivos* a título oneroso, pero el mejorado tampoco podrá disponer de los bienes hasta que adquiera el dominio de estos, situación que no se dará hasta que no se produzca el óbito del mejorante.

No obstante, es posible, según el artículo 217.4 de la LDCG, que el mejorante se reserve cualquier otra facultad dispositiva sobre los bienes objeto de pacto y, tal y como ocurría con los pactos con entrega de bienes, el ejercicio de dicha reserva conllevará la ineficacia del pacto en cuanto a los bienes objeto de la disposición y a la prestación del mejorado.

⁶⁶ En este sentido se pronuncian al respecto autores como ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. "De los pactos de mejora", op. cit., pp. 493-494, y ESTÉVEZ ABELEIRA, T.: *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., pp. 152-154.

⁶⁷ Sobre esta cuestión, ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. "De los pactos de mejora", op. cit., p. 46.

5.2 Los pactos de mejora y la sucesión testada e intestada

5.2.1 Preliminar

Después de haber analizado los efectos de los pactos de mejora con y sin entrega de bienes, dependiendo de si el mejorante se ha reservado, o no, las facultades de disposición sobre los bienes objeto de pacto, parece relevante analizar las implicaciones que puede tener sobre los pactos de mejora la sucesión testada o legal del mejorante.

5.2.2 Los pactos de mejora y la sucesión testada

Según el artículo 181 de la LDCG, la sucesión podrá deferirse por el testamento, por los pactos sucesorios o por disposición de la ley. De esta manera, se puede afirmar que, en Galicia, las dos maneras principales de transmitir la herencia serán el testamento y los pactos sucesorios.

Como ya se ha puesto de manifiesto en este trabajo, una de las principales características de los pactos sucesorios es su irrevocabilidad. Por otra parte, es sabido que uno de los elementos esenciales del testamento es su carácter revocable⁶⁸. Si bien, habrá que tener en cuenta que en el Derecho común los pactos sucesorios están prohibidos⁶⁹. Pues bien, en este contexto se plantea la cuestión de qué ocurrirá ante la coexistencia de pactos sucesorios y testamentos. En este sentido, conviene diferenciar dos situaciones: pacto de mejora posterior a un testamento o pacto de mejora anterior a un testamento.

5.2.2.1 *Pacto de mejora posterior a un testamento*

En aplicación del artículo 739 del CC, mencionado anteriormente, podrá inferirse que, en caso de otorgamiento de un pacto de mejora después de un testamento, aquel revocará las disposiciones testamentarias de este que se vean afectadas por los bienes objeto del pacto,

⁶⁸ Atendiendo al artículo 739 del CC, el testamento posterior revocará al anterior, siempre que no exista en el nuevo una disposición expresa referida a que el anterior subsista en todo o en parte.

⁶⁹ Cfr. Artículos 658 y 1.271 del CC.

siendo una revocación total o parcial dependiendo de existieran más disposiciones testamentarias o no.

No obstante, cabe mencionar la eventual situación de que el testamento otorgado antes que el pacto fuera un testamento mancomunado. En principio, en virtud del artículo 190 de la LDCG, los otorgantes del testamento mancomunado podrán revocar unilateralmente cualquier disposición no correspectiva⁷⁰, por lo que, si los bienes objeto de pacto estuvieran incluidos únicamente en disposiciones no correspectivas, las consecuencias serían las mismas que en el caso de un testamento abierto notarial. Caso distinto sería que el pacto de mejora afectase a disposiciones correspectivas, en tanto en cuanto, para revocarlas habrá que hacerlo conjuntamente; en este caso, podrán distinguirse dos situaciones: la primera, que los adjudicatarios del pacto de mejora fuesen ambos cónyuges, en cuyo caso, se revocarían las disposiciones correspectivas que se vieses afectadas por el pacto, y la segunda, que el pacto fuese otorgado por un solo cónyuge, en este caso, en virtud del artículo 191 de la LDCG “(l)a revocación o modificación unilateral de las disposiciones correspectivas (...) producirá la ineficacia de todas las recíprocamente condicionadas”⁷¹, de manera que el pacto de mejora no solo revocará las disposiciones testamentarias relativas a los bienes objeto de pacto, sino que causará la ineficacia de todas aquellas disposiciones recíprocamente condicionadas del testamento mancomunado.

5.2.2.2 Pacto de mejora anterior a un testamento

Como ya se ha expuesto con anterioridad, el mejorante puede reservarse la facultad de disposición de los bienes objeto de pacto, de manera que, si se ha reservado dicha facultad, podrá incluir los bienes objeto de pacto en un testamento posterior a aquel, teniendo éste plena validez. No obstante, para reservarse la facultad de disposición por actos *mortis causa* tendrá hacerlo expresamente; de lo contrario, no producirá efecto ninguno, en virtud del artículo 217.4 de la LDCG.

⁷⁰ Cfr. Artículos 187 y 191 de la LDCG.

⁷¹ Cfr. En caso de fallecimiento o incapacidad para testar de uno de los cónyuges, las cláusulas correspectivas serán irrevocables, en virtud del artículo 191.2 de la LDCG.

5.2.3 Los pactos de mejora y la sucesión intestada

La LDCG únicamente regula la sucesión intestada o *ab intestato* en lo referente a aquellas herencias en las cuales no existiese ninguna persona con derecho a heredar⁷², por lo que, *ex artículo 1.3 de la LDCG*, serán de aplicación subsidiaria las disposiciones de Derecho común⁷³.

En el artículo 912 del CC se recogen los supuestos en los que se procederá a la apertura de la sucesión intestada; no obstante, por razones evidentes no se incluye la posibilidad de que el causante que, no habiendo otorgado testamento, hubiera otorgado un pacto sucesorio. En este caso, surge la duda de si se abriría o no la sucesión intestada. Estévez Abeleira afirma que, existiendo caudal relicto sin disponer, debería producirse la apertura de la sucesión *ab intestato* en tanto en cuanto el artículo 181 de la LDCG permite compatibilizar la sucesión legal con los pactos sucesorios⁷⁴. Asimismo, cabe traer a colación la equiparación establecida en epígrafes anteriores de las figuras de mejorado y legatario, en la medida que, no pudiendo considerar al mejorado como un heredero, a falta de este, deberá abrirse la sucesión intestada en virtud del artículo 912.2 del CC.

6 INEFICACIA DE LOS PACTOS DE MEJORA

6.1 Preliminar

En epígrafes anteriores ya se han mencionado dos preceptos en los que se recogen supuestos de pérdida de eficacia de los pactos de mejora; estos son: el artículo 217.2 de la LDCG, según el cual, cuando el mejorante, habiéndose reservado las facultades de disposición, las ejercite, y el artículo 216 del mismo texto legal, en el cual se dispone que las partes podrán establecer los supuestos de ineficacia de pacto que estimen convenientes. No obstante, cabe ya adelantar que no serán los únicos motivos de ineficacia de los pactos sucesorios expuestos.

⁷² Cfr. Artículos 267 y ss. de la LDCG.

⁷³ Cfr. Artículos 912 y ss. del CC.

⁷⁴ Cfr. ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., p. 162.

La propia LDCG, en su artículo 218, aparte de reforzar la idea plasmada en su artículo 216⁷⁵, contempla otros tres supuestos en los que los pactos de mejora quedarán sin efecto; estos son: (i) por incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del mejorado, (ii) por premoriencia del mejorado – salvo pacto expreso de sustitución o pacto de mejora con entrega de bienes – y (iii) por incurrir el mejorado en causa de desheredación, indignidad, conducta gravemente injuriosa o vejatoria y, si hubiera entrega de bienes, por ingratitud.

A continuación, se analizarán los supuestos de hecho recogidos en el mencionado artículo 218 de la LDCG.

6.2 Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el mejorado

Estas obligaciones, a las que hace referencia el precepto, son aquellas que hubieran podido convenirse en el pacto⁷⁶.

Sería necesario analizar si el incumplimiento es voluntario o no imputable al mejorado, puesto que los efectos, en ningún caso, deberán ser los mismos. En caso de incumplimiento por causas no imputables al mejorado, no será posible revocar la eficacia del pacto de mejora, debido a que es posible, incluso, que el incumplimiento sea causado por el mejorante⁷⁷. Solo cuando el mejorado sea responsable del incumplimiento, podrá quedar sin efecto el pacto de mejora.

En el caso del incumplimiento causado deliberadamente por el mejorado, cabe destacar que, según Ordóñez Armán, Peón Rama y Vidal Pereiro⁷⁸, la interpretación correcta del artículo 218.2 de la LDCG sería considerarlo como un “caso de resolución del pacto por incumplimiento”, rechazando la posibilidad de que se produjera una pérdida de eficacia

⁷⁵ Enfatizando a su vez la importancia de la autonomía de la voluntad en el ámbito de los pactos de mejora.

⁷⁶ Supuesto similar se recoge en el artículo 647 del CC relativo a las donaciones que tuviera impuestas condiciones por parte del donante.

⁷⁷ Imaginemos el supuesto de que las obligaciones impuestas al mejorado sean las de cuidar y asistir al mejorante; si este último cambia de residencia, haciendo imposible al mejorado trasladarse para cumplir con las obligaciones asumidas, se tendrá que considerar que estas han sido cumplidas si el mejorado actuó diligentemente durante el tiempo que le fue posible.

⁷⁸ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., p. 503.

automática; de esta manera, sería de aplicación por analogía el artículo 1.124 del CC, relativo a las obligaciones recíprocas, en virtud del cual, el perjudicado, en este caso el mejorante, podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte del mejorado o la resolución de pacto de mejora.

6.3 Por prelación del mejorado, salvo pacto expreso de sustitución o que la mejora se realizara con entrega de bienes

En este caso, a diferencia del anterior supuesto, la pérdida de eficacia del negocio sucesorio sí será automática, en tanto que las excepciones contempladas en el propio artículo 218.2 de la LDCG son los únicos motivos que podrían impedir dicho automatismo; dichas excepciones, consistentes en contemplar expresamente la sustitución del mejorado a través de un pacto, o en hacer entrega de presente de los bienes concretos, se analizarán a continuación.

6.3.1 Pacto expreso de sustitución

En el caso de los pactos de mejora sin entrega de bienes, mejorante y mejorado, para evitar la pérdida de eficacia del pacto de mejora, podrán nombrar a un sustituto para que ostente la condición de mejorado en el caso de que este premuriera al mejorante.

Se trataría de una sustitución vulgar⁷⁹ en tanto en cuanto el sustituto pasará a subrogarse en la posición del causante en el momento de fallecimiento de este⁸⁰. Teniendo en cuenta esto último, será necesario apreciar que el sustituto deberá cumplir los requisitos exigidos para el mejorado, es decir, deberá ser mayor de edad, con plena capacidad de obrar y ser descendiente del mejorante⁸¹.

⁷⁹ La sustitución vulgar no se recoge expresamente en la LDCG, por lo que será de aplicación el artículo 774 del CC.

⁸⁰ Recordemos que los pactos de mejora sin entrega de bienes desplegarán todos sus efectos tras el fallecimiento del mejorante.

⁸¹ Como pasará a ser sucesor del mejorante y no del mejorado, no será necesario que sea descendiente del mejorado, pero sí del mejorante; no obstante, es posible que lo sea de ambos a la vez.

6.3.2 Pacto de mejora con entrega de bienes

En los pactos de mejora con entrega de bienes, como ya se ha señalado, el mejorado adquiere la propiedad de los bienes, y con ella todas las facultades de disposición sobre ellos, salvo las que hubiera podido reservarse el mejorante.

En el caso de que el mejorante no se hubiera reservado ninguna facultad dispositiva, o únicamente se hubiera reservado facultades de disposición *inter vivos*, resulta evidente que, aunque el mejorado premuera al mejorante, los bienes objeto de pacto, siendo ya propiedad de mejorado, se integrará en su caudal hereditario.

El problema surgirá en el caso de que el mejorante se hubiera reservado expresamente la facultad de disposición *mortis causa* de los bienes objeto de pacto; en este caso, a falta de previsión expresa en la LDCG, parece que la opción más adecuada sería seguir la literalidad del artículo 218.2 de la LDCG y, por tanto, el pacto no devendría ineficaz. Así, los bienes objeto de pacto pasarían a formar parte del caudal hereditario del mejorado conservando la reserva de la facultad *mortis causa* del mejorante, es decir, los bienes se transmitirán a los herederos del mejorado en las mismas condiciones con las que los tenía este ⁸².

6.4 Por incurrir el mejorado en causa de desheredación, indignidad, conducta gravemente injuriosa o vejatoria y, si hubiera entrega de bienes, por ingratitud

En primer lugar, las causas por las cuales se puede desheredar justamente se recogen en el artículo 263 de la LDCG. Asimismo, dicho precepto se remite al artículo 756 del CC en lo relativo a las causas de indignidad.

En segundo lugar, con respecto a la expresión “conducta gravemente injuriosa o vejatoria”, podría entenderse que la intención del legislador es ampliar el ámbito del precepto 263.2 de la LDCG en el cual se recoge como causa de desheredación el haber

⁸² No obstante, otra interpretación podría ser que, en caso de reserva de la facultad de disposición *mortis causa* por parte del mejorante, el pacto deviniera ineficaz si el mejorante quisiera ejercitar dicha disposición con motivo de la muerte del mejorado. Cabe añadir que, en la práctica, estos supuestos serían muy improbables ya que en cada pacto de mejora se preverán las posibilidades adecuadas al caso concreto.

“*maltratado de obra o injuriado gravemente*”, para facilitar al mejorante la revocación del pacto de mejora; si bien, cabe destacar que dicha expresión es imprecisa.

Cabe mencionar que en el artículo 218 de la LDCG no se concreta si será necesario ostentar la condición de legitimario para incurrir en causa de desheredación o indignidad, tal y como se deduce del tenor literal del artículo 263 de la LDCG. Así, esta omisión, deliberada o no, de la condición de legitimario en el artículo 218.3 de la LDCG por parte del legislador, determinará que los pactos de mejora podrán perder su eficacia por las causas recogidas en el artículo 263 de la LDCG independientemente de si el mejorado es a su vez legitimario.

En el supuesto concreto de que el pacto haya sido con entrega de bienes, se incluye como causa de ineficacia la ingratitud del mejorado. El concepto de “ingratitud” no es objeto de definición en la LDCG. Con todo, de acuerdo con Busto Lago debería entenderse como tal “aquellos comportamientos reveladores de una falta de agradecimiento de especial gravedad apreciada desde una perspectiva objetiva”⁸³. Así, ante la falta de regulación expresa en el Derecho civil gallego, Busto Lago plantea la duda de si sería conveniente remitirnos al Derecho común – en cuyo caso, por analogía, será de aplicación el artículo 648 del CC atinente a la revocación de las donaciones por causa de ingratitud – o si bien, debería analizarse la ingratitud integrándola dentro del comportamiento del mejorado con relación al mejorante, siendo, en última instancia, competencia de la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales.

Ante la falta de regulación expresa en la LDCG, parece que lo lógico sería remitirse supletoriamente al Derecho común, *ex* artículo 1.3 de la LDCG, y, por tanto, aplicar, por analogía, lo dispuesto en el artículo 648 del CC. Si se entrasen a valorar otros aspectos del comportamiento del mejorado, debería ser para decidir si concurre alguna causa de desheredación, no de ingratitud.

⁸³ Cfr. BUSTO LAGO, J. M., ÁLVAREZ LATA, N. y PEÑA LÓPEZ, F. *Curso de Derecho Civil de Galicia*, op. cit., p. 414.

7 LA MEJORA DE LABRAR Y POSEER

7.1 Preliminar

Tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la LDCG, “(e)l Derecho civil de Galicia es una creación genuina del pueblo gallego” mediante la cual se pretenden regular las peculiaridades jurídicas de nuestro pueblo. Una de estas “peculiaridades jurídicas”⁸⁴ más significativas y representativas del Derecho propio del pueblo gallego es la mejora de labrar y poseer. Vázquez Lemos afirma que esta institución se crea adaptando el Derecho romano a la necesidad de mantener unida la explotación agrícola, de manera que “el petrucio sería el heredero designado con el derecho a labrar y poseer las tierras y en esto se distinguía de los demás hijos”⁸⁵.

Sin embargo, para Vázquez Lemos la introducción de la legítima en el Derecho gallego supuso una modificación sustancial de la mejora de labrar y poseer. En opinión del mencionado autor, con la Compilación de 1963⁸⁶, la mejora de labrar y poseer pierde totalmente el sentido histórico con el que nació, debido a la necesidad de coordinarla con la existencia de herederos forzosos.

En la actual LDCG, la mejora de labrar y poseer se regula en los artículos 219 a 223; no obstante, se entiende que, tal y como está planteada la actual LDCG, a falta de regulación expresa para la mejora de labrar y poseer, a esta le serán de aplicación las normas de los pactos de mejora⁸⁷.

⁸⁴ Cfr. Exposición de Motivos de la LDCG.

⁸⁵ Cfr. VÁZQUEZ LEMOS, A. *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. J.M. Bosch. Madrid: 2019. ISBN: 978-84-949922-6-1. P. 279.

⁸⁶ Cfr. España. Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de diciembre de 1963, núm. 291.

⁸⁷ Cfr. ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, op. cit., p. 523. Asimismo, cabe mencionar la remisión expresa recogida en el artículo 222 de la LDCG en relación con las causas de ineficacia.

7.2 Delimitación objetiva y subjetiva

Según lo dispuesto en el artículo 219 de la LDCG, el objeto de la mejora de labrar y poseer será la conservación del “lugar acasariado” o de “una explotación agrícola, industrial, comercial o fabril”.

El concepto de “lugar acasariado” figura en el artículo 119 de la LDCG: “(s)e entiende por lugar acasariado el conjunto formado por la casa de labor, edificaciones, dependencias y fincas, aunque no sean colindantes, así como toda clase de ganado, maquinaria, aperos de labranza e instalaciones que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria, forestal o mixta”. El aspecto más relevante del “lugar acasariado” es la indivisibilidad⁸⁸, recogida en el artículo 220 del mismo texto legal, en la medida en que lo que se pretende es la conservación y continuación del patrimonio familiar.

En el mencionado artículo 219 de la LDCG también se delimitan los sujetos a los que va dirigida la mejora de labrar y poseer que, al igual que ocurría con los pactos de mejora, serán los descendientes de causante, sin limitación expresa del grado.

De manera complementaria a la mejora de labrar y poseer, debido a la existencia de herederos forzosos, el mejorado podrá compensar a los demás interesados en la partición, bien en metálico⁸⁹, o bien en bienes concretos⁹⁰. Asimismo, podrá ser el causante quien establezca en el pacto de mejora la obligación al mejorado de satisfacer la legítima de los herederos forzosos.

7.3 Contenido de la mejora de labrar y poseer

En la actual LDCG, en concreto, en su artículo 223, se recoge la posibilidad de que la mejora de labrar y poseer se otorgue con o sin entrega de bienes⁹¹.

⁸⁸ Aplicable también en el caso de explotación agrícola, industrial, comercial o fabril.

⁸⁹ Tal y como se recoge en el artículo 221.1 de la LDCG.

⁹⁰ Cfr. ESTÉVEZ ABELEIRA, T.: *Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., pp. 133-134.

⁹¹ Esta posibilidad no se recogía expresamente en la LDCG de 1995.

Asimismo, en dicho artículo 223 de la LDCG se dispone que, si no hay entrega de bienes, en caso de premoriencia del mejorado, en el caso de que no se hubiera dispuesto por este quién será su sucesor, podrá escogerlo el mejorante, en escritura pública o testamento, si el mejorado tuviera varios descendientes.

En el caso de que haya habido entrega de bienes, el mejorante habría perdido las facultades de disposición, ya que, salvo disposición en contra, el mejorado se habrá convertido en su heredero universal⁹² y, por tanto, el objeto de la mejora de labrar y poseer se integrará en el caudal hereditario de este último.

7.4 Ineficacia de la mejora de labrar y poseer

Según el artículo 222 de la LDCG, el derecho de labrar y poseer quedará sin efecto, tanto en los supuestos tasados para los pactos de mejora, como en el siguiente supuesto específico: *“si durante dos años consecutivos el mejorado abandonara en vida del adjudicante, totalmente y sin justa causa, la explotación de los bienes que la componen”*.

La introducción de este precepto tiene sentido toda vez que la mejora de labrar y poseer nace con el objetivo de preservar la unidad económica que el mejorante ha conseguido, tras su fallecimiento; por ello, un abandono injustificado por parte de su heredero hará que el pacto devenga ineficaz, permitiendo al mejorante que designe a otro mejorado que pueda continuar con la explotación económica.

Con respecto a las causas de ineficacia de los pactos de mejora, cabe mencionar un supuesto contradictorio en relación con el artículo 223 de la LDCG; este es el relativo a la premoriencia del mejorado.

La premoriencia del mejorado, por norma general, no será un supuesto de ineficacia de la mejora de labrar y poseer, independientemente de que haya o no entrega de bienes⁹³.

⁹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 219.2 de la LDCG.

⁹³ En el caso de que se haya pactado expresamente que el mejorado en virtud de mejora de labrar y poseer no sea heredero del mejorante, serán de aplicación las normas de ineficacia previstas para los pactos de mejora y, por tanto, en caso de premoriencia del mejorado, el pacto devendrá ineficaz.

En el caso de que haya entrega de bienes, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el objeto de la mejora de labrar y poseer se integrará en el caudal hereditario del mejorado, ahora heredero del mejorante, y, por tanto, pasará a los herederos de aquel.

En el caso de que no haya entrega de bienes, podrían darse tres supuestos:

1º Que el mejorado premuera con *varios descendientes*; en cuyo caso, será de aplicación el artículo 223 de la LDCG. Si el mejorado no hubiese designado ya a un descendiente, el mejorante será el encargado de decidir, entre los descendientes del mejorado, quién será el que continúe con la explotación económica⁹⁴.

2º Que el mejorado premuera con *un solo descendiente*; en este caso, dicho descendiente, que lo será a su vez del mejorante, pasará, automáticamente, a ser el sucesor del mejorado, sin que el pacto devenga ineficaz y sin que pueda disponer otra cosa el mejorante.

3º Que el mejorado premuera *sin descendientes*. En este supuesto, ante la falta de previsión expresa para la mejora de labrar y poseer, será de aplicación el artículo 218.2 de la LDCG y, por tanto, el pacto devendría ineficaz.

En definitiva, únicamente cuando el mejorado premuera sin descendientes la mejora de labrar y poseer no producirá efectos.

8 FISCALIDAD DE LOS PACTOS DE MEJORA

8.1 Preliminar

Los pactos sucesorios y, por tanto, los pactos de mejora se integran dentro del hecho imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), puesto que se

⁹⁴ En opinión de ESTÉVEZ ABELEIRA, T. (*Los pactos de mejora en el Derecho civil de Galicia*, op. cit., p. 199), en el caso de falta de pronunciamiento tanto por parte del mejorado, como del mejorante, se constituirá una comunidad hereditaria entre los herederos y el pacto no perderá su eficacia.

encuadran dentro del artículo 3.1.a) de la Ley del ISD⁹⁵: “1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio”. Por si pudiese quedar alguna duda de qué se entiende por “título sucesorio” a los efectos del ISD, el artículo 11 del Reglamento del ISD⁹⁶ lo aclara, y, en su apartado segundo, incluye “los contratos o pactos sucesorios”.

Los obligados al pago de este impuesto, en el caso de adquisiciones *mortis causa*, son los causahabientes, es decir, en el caso de los pactos de mejora, serán los mejorados, *ex* artículos 5 de la LISD y 16 LISD.

En este punto, una cuestión de especial relevancia sería si el contribuyente tendría que tributar por cada pacto de mejora por separado o si debería hacerlo conjuntamente en el caso de otorgar varios con el mismo mejorante, en el marco del artículo 30 de la LISD. La Dirección General de Tributos se ha pronunciado con respecto a este tema en su Consulta Vinculante V3087-13, de 17 de octubre de 2013⁹⁷, en la cual se afirma que “la adquisición de diversos bienes y derechos del mismo transmitente mediante pactos sucesorios sucesivos no supone que los pactos anteriores deban acumularse a los posteriores”. La conclusión de esta Consulta Vinculante es de especial trascendencia de cara a la forma de tributación del ISD en Galicia, tal y como estudiaremos posteriormente.

Cabe destacar que el TSJG se ha pronunciado reiteradamente⁹⁸ con relación a la inaplicación de la acumulación prevista en el artículo 30 LISD ante transmisiones *inter vivos* y *mortis causa*, puesto que dicha acumulación únicamente es viable entre transmisiones *inter vivos*.

⁹⁵ Cfr. España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín oficial del Estado*, 19 de diciembre de 1987, núm. 303 (en adelante, LISD).

⁹⁶ Cfr. España. Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 1991, núm. 275 (en adelante, RISD).

⁹⁷ Cfr. España. Secretaría de Estado de Hacienda. Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante V3087-13 de 17 de octubre de 2013. Disponible en: https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1578-19

⁹⁸ Cfr. Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia núm. 368/2015, de 16 de julio (JUR 2015\ 196323); Sentencia núm. 428/2015, de 16 de julio (JUR 2015\241999).

Asimismo, en este punto cabe volver a mencionar la STS 407/2016, de 9 de febrero, en la cual se establece que los pactos sucesorios, por su naturaleza de negocios jurídicos *mortis causa* estarán amparados “por la exención fiscal, o excepción de gravamen (en palabras de la DGT) prevista en el artículo 33.3 b) de la Ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas”. Así, a tenor de dicha sentencia, desde el año 2016, se ha resuelto cualquier posible conflicto y se puede afirmar que los pactos sucesorios no están sujetos a gravamen del IRPF.

Tal y como apuntan Martín Fernández, Berdud Seoane, García Carretero y Moyano de la Torre⁹⁹, el ISD es un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, de carácter personal, instantáneo, progresivo y se encuentra cedido a las CCAA¹⁰⁰; debido a esto último, su gestión en Galicia será diferente que en el resto del territorio español.

Así, en el siguiente apartado, analizaremos las cuestiones más relevantes con relación a la forma de tributación de los pactos de mejora.

8.2 Especialidades de la tributación de los pactos de mejora

8.2.1 Devengo del impuesto y plazo de presentación de la declaración

Como punto de partida, será necesario determinar el devengo del impuesto y el plazo para presentar la declaración; si bien estos no son temas exclusivos de la tributación en Galicia, sí resultan de interés en lo que a los pactos de mejora se refiere.

Con respecto al devengo, cualquier posible conflicto ha quedado superado tras la modificación de la LISD de 2004. Según el artículo 24.1 de la LISD, en las adquisiciones por causa de muerte, el devengo del impuesto se producirá el día del fallecimiento del causante, por lo que los pactos de mejora sin entrega de bienes se integrarían en este supuesto. Sin embargo, esto supondría un problema con los pactos de mejora que conllevan la entrega de bienes en vida del causante – que, recordemos, también son

⁹⁹ Cfr. MARTÍN FERNÁNDEZ, J., BERDUD SEOANE, J.M., GARCÍA CARRETERO, B. y MOYANO DE LA TORRE, O. *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. Aspectos civiles y tributarios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. ISBN: 978-84-9119-253-4. P. 21.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 34.4.9ª LISD y Disposición Adicional Primera 1.c) del EAG.

adquisiciones *mortis causa* –; es por ello que, tras la reforma de la LISD en 2004, se incluyó una segunda parte a dicho artículo 24.1 de la LISD, que contempla lo siguiente: “*en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo*”. Por tanto, en resumen, en los pactos de mejora sin entrega de bienes, el devengo del impuesto se producirá el día de fallecimiento del mejorante, y en los pactos de mejora con entrega de bienes, se producirá el día del otorgamiento del pacto.

Con relación al plazo para presentar la declaración, la única previsión legal existente es la del artículo 67 RISD, según el cual, en caso de adquisiciones por causa de muerte habrá seis meses desde el fallecimiento del causante y, en otros supuestos, 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a la celebración del acto o contrato.

Igual que ocurría con el devengo, esto supone un problema para los pactos sucesorios con entrega de presente (pacto de mejora con entrega de bienes o apartación) puesto que, *a priori*, no encajarían en ninguno de los dos supuestos. Por ello, la Agencia Tributaria de Galicia aclara en su página web¹⁰¹ que los pactos de mejora se incluirán en el primer supuesto previsto en el artículo 67 del RISD, de manera que, haciendo una interpretación del artículo 67 del RISD en relación con el 24.1 de la LISD¹⁰², se entenderá que el plazo será de seis meses desde el otorgamiento del pacto en el caso de los pactos sucesorios con entrega de presente¹⁰³.

¹⁰¹ Cfr. Axencia Tributaria de Galicia. España, 2020. Disponible en: <http://www.atriga.gal/es/tributos-da-comunidade-autonoma/sucesions-e-doazons/guia-do-imposto> [consulta: 25 de enero de 2020].

¹⁰² Cfr. ARTAMENDI GUTIÉRREZ, A., 2016. “Visión integral de la fiscalidad del pacto sucesorio”. En *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4966/documento/esp01.pdf?id=6215> [consulta: 25 de enero de 2020]. P. 66.

¹⁰³ Con relación al resto de regímenes que permiten el otorgamiento de pactos sucesorios, la única previsión legal que regula el supuesto del plazo de presentación de la declaración del impuesto para los pactos con entrega de presente es la de la Diputación Foral de Bizkaia en la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 1 de abril de 2015, núm. 62; concretamente en su artículo 69.1. En este sentido, puede afirmarse que el criterio vizcaíno es idéntico al adoptado por la Agencia Tributaria de Galicia, pero en lugar de seis meses, como determina la legislación gallega, el plazo en Vizcaya es de un año.

8.2.2 Regulación del ISD en la Comunidad Autónoma de Galicia

8.2.2.1 Norma aplicable

La norma aplicable en Galicia será el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado¹⁰⁴; en concreto, el Capítulo II relativo al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Cabe señalar que, a los efectos del mencionado texto legal, se equiparan los matrimonios a las uniones de hecho que se hayan inscrito en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia y hayan expresado su voluntad a favor de dicha equiparación, *ex* artículo 12 del TRCAG¹⁰⁵.

Los aspectos relacionados con la gestión del ISD en Galicia regulados por el TRCAG son las reducciones de la base imponible del impuesto, tanto por adquisiciones *mortis causa*, como *inter vivos*, y la deuda tributaria, dividiendo el estudio de esta en: tarifa, cuota tributaria y deducciones a la cuota tributaria; así, todas estas cuestiones relacionadas con los pactos de mejora serán objeto de estudio a continuación.

8.2.2.2 Reducciones de la base imponible del ISD

Actualmente, las adquisiciones *mortis causa* pueden beneficiarse de una amplia variedad de reducciones a la base imponible, lo cual evidencia su gran atractivo desde un punto de vista fiscal. Dichas reducciones, a excepción de las reducciones por adquisición de la vivienda habitual, por parentesco y por discapacidad – que son más favorables que la norma estatal –, son propias de la Comunidad Autónoma de Galicia, y serán

¹⁰⁴ Cfr. España. Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. *Diario Oficial de Galicia*, 20 de octubre de 2011, núm. 201. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de noviembre de 2011, núm. 279 (en adelante, TRCAG).

¹⁰⁵ La misma equiparación se establece en la Disposición Adicional Tercera de la LDCG.

incompatibles entre sí, con las reducciones establecidas en la LISD o con cualquier otra reducción establecida en leyes especiales¹⁰⁶.

Actualmente, una de las más utilizadas es la reducción por parentesco, recogida en el artículo 6.2 del TRCAG; puesto que permite una aminoración de hasta 1.500.000 euros en la base imponible. Esta reducción variará en función del grado de parentesco y de la edad de los descendientes; para los pactos de mejora serán aplicables las reducciones de los Grupos I y II¹⁰⁷ establecidas en el artículo 6.2 de la TRCAG:

“a) *Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000 euros.*

b) *Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más y menores de 25, 900.000 euros, menos 100.000 euros por cada año mayor de 21 hasta 24; de 25 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 400.000 euros.”*

Esta reducción por parentesco no existe en el ámbito de las adquisiciones *inter vivos*, donde únicamente existen ciertas reducciones – mucho menos ventajosas – en relación con las adquisiciones de bienes y derechos afectos a una actividad económica y participación de entidades, pero no son equiparables.

Este diferente tratamiento se evidencia, claramente, a través del siguiente ejemplo: un padre quiere darle a su hijo 400.000 euros. En el caso de que instrumentasen dicha transmisión como pacto de mejora con entrega de bienes, el coste fiscal sería 0, independientemente de la edad del hijo. Sin embargo, si la transmisión se instrumentase como una donación el coste fiscal sería de 24.000 euros.

El atractivo fiscal de las adquisiciones *mortis causa* es evidente si lo comparamos con las adquisiciones *inter vivos*, por lo que la STS 407/2016, de 9 de febrero, ha sido clave aclarando la naturaleza *mortis causa* de los pactos sucesorios.

¹⁰⁶ Con relación a este aspecto, es importante recordar la cuestión relacionada con las acumulaciones de la tributación de los pactos, puesto que, como cada pacto de mejora tributará individualmente, será posible aplicar reducciones por cada uno de estos, lo cual es muy ventajoso para el contribuyente.

¹⁰⁷ Las reducciones de los grupos III y IV son para colaterales, los cuales no pueden ostentar la condición de mejorado, tal y como se ha explicado en epígrafes anteriores.

Otras reducciones relevantes en el ámbito de los pactos de mejora son: la reducción por discapacidad, que variará en función del grado de minusvalía y los grados de parentesco, pudiendo obtener hasta un 100% en caso de una minusvalía mayor del 65%; la reducción por adquisición de la vivienda habitual¹⁰⁸, que dependerá del valor del inmueble y será de un 99, 98 o 96%, con un límite de 600.000 euros; la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades, que será de un 99%¹⁰⁹, así como otras reducciones propias del Derecho civil gallego, como por ejemplo, la reducción por explotación agraria situada en Galicia, de elementos de la misma, o de fincas rústicas que serán de un 99%¹¹⁰.

8.2.2.3 Deuda tributaria

Una vez calculada la base imponible del ISD, podrá determinarse cuál es la tarifa del impuesto. Para ello, habrá que atender a la tabla del artículo 9.d) del TRCAG¹¹¹, en la que figuran dieciséis tramos en función de la cuantía de la base imponible y, por tanto, dieciséis gravámenes diferentes, que se sitúan entre el 7,65 y el 34%¹¹².

Una vez se hayan identificado los gravámenes aplicables a la base imponible, se procederá a calcular la cuota íntegra, multiplicando cada tramo de base imponible por su gravamen correspondiente. Determinada la cuota íntegra, según el artículo 10 del TRCAG, se multiplicará esta por el coeficiente que corresponda en función al grupo de parentesco¹¹³ y se obtendrá así la cuota tributaria.

Finalmente, calculada la cuota tributaria, las adquisiciones *mortis causa* de descendientes menores de 21 años, podrán beneficiarse de una deducción del 99% del importe de dicha cuota, recogida en el artículo 11 del TRCAG.

¹⁰⁸ Para obtener esta reducción habrá que cumplir una serie de requisitos recogidos en los subapartados 2 y 3 del artículo 7.3 el TRCAG.

¹⁰⁹ Para obtener esta reducción deberán concurrir las circunstancias descritas en el artículo 7.4 del TRCAG.

¹¹⁰ Para obtener esta reducción deberán concurrir las circunstancias descritas en el artículo 7.5 del TRCAG.

¹¹¹ Las escalas de la tarifa aplicables a los pactos sucesorios son idénticas a las del artículo 21 de la LISD; en el TRCAG la diferencia radica en relación con los gravámenes de las donaciones.

¹¹² En el caso de las donaciones, para determinar la tarifa se diferenciará entre grupos de parentesco, beneficiando más a las donaciones a menores de 25 años; por su parte, los gravámenes, aunque son inferiores con respecto a las adquisiciones *mortis causa*, se aplicarán a tramos más amplios, ya que en las tablas se incluyen menos escalas.

¹¹³ Según los grupos establecidos en el artículo 6.2 TRCAG.

9 CONCLUSIONES

Primera. Los pactos de mejora son una institución de gran tradición en el Derecho civil gallego, pero con plena vigencia en la actualidad. La LDCG consigue el objetivo descrito en su Preámbulo en el cual se pone de manifiesto la necesidad de regular instituciones propias del pueblo gallego adecuándolas a las necesidades sociales actuales. Así, con la vigente LDCG se consigue dar un paso adelante, tanto a la hora de aclarar los requisitos básicos de los pactos sucesorios, incluyendo una Sección común a todos ellos, como con respecto a las reglas básicas de los pactos de mejora, que permiten comprender claramente las aplicaciones prácticas de esta institución.

Segunda. Aun sabiendo que la vigente LDCG ha integrado mejoras con respecto a la versión anterior, esta sigue incluyendo ciertas remisiones al Derecho común de manera supletoria. Esto, en principio, no supondría ningún problema; no obstante, aplicar subsidiariamente un régimen en el cual el negocio jurídico por antonomasia es el testamento, de carácter unilateral, para la regulación de negocios jurídicos cuyo rasgo principal es la bilateralidad, puede generar ciertas dudas. Un ejemplo de ello podría ser la determinación de la ley aplicable a la sucesión, que, según el CC, sería la ley nacional del testador, determinada conforme a su vecindad civil. El problema de esto es que aplicar este precepto a los pactos de mejora desvirtúa su carácter bilateral, puesto que no se tiene en cuenta la ley del mejorado, parte esencial del pacto.

Tercera. La bilateralidad es uno de los caracteres esenciales de los pactos de mejora, habida cuenta de que estos deberán otorgarse entre, como mínimo, un mejorante y un mejorado. Esta bilateralidad tiene como consecuencia directa el carácter irrevocable de los pactos; por ello, el legislador establece unos requisitos, tanto objetivos, como subjetivos, muy exigentes para su otorgamiento: mayoría de edad, plena capacidad de obrar y escritura pública, así como necesidad de un poder especial muy limitado cuando en el otorgamiento intervenga un tercero en nombre del mejorante o del mejorado.

Cuarta. No será equiparable la figura del mejorado en el ámbito de los pactos de mejora a la del heredero con relación a los testamentos. El mejorado no pasará a ostentar la posición jurídica del causante, sino que únicamente recibirá de este una serie de bienes concretos. Como consecuencia de ello, se entenderá que la aceptación de un pacto de

mejora por parte del mejorado no conllevará la aceptación de la herencia del mejorante. Así, la figura que más podría asemejarse a la del mejorado en el ámbito del Derecho común, sería la del legatario.

Quinta. Es necesario destacar la importancia de la autonomía de la voluntad en el ámbito de los pactos de mejora, puesto que, finalmente, es lo que regirá cada supuesto concreto. Reflejo de ello podría ser la libertad de las partes para poder delimitar el objeto de pacto, pudiendo ser cualquier bien concreto, así como la posibilidad que tienen para determinar los supuestos en los que el pacto devendrá ineficaz.

Sexta. La elección del tipo de pacto de mejora será fundamental, pues cada uno conllevará unas consecuencias propias. La entrega de presente en los pactos de mejora implica que los bienes pasarán a ser propiedad del mejorado; no obstante, esta propiedad no será plena, ya que el mejorante podría reservarse facultades de disposición. Asimismo, dicha entrega será una excepción a uno de los supuestos de ineficacia previstos por la ley: la premoriencia del mejorado. Por su parte, los pactos de mejora sin entrega de bienes implicarán que mejorante y mejorado verán sus facultades de disposición limitadas: el mejorante únicamente podrá disponer por actos *inter vivos* a título oneroso y el mejorado no podrá disponer de los bienes hasta el fallecimiento del causante.

Séptima. Los pactos de mejora son una institución exclusivamente familiar, ya que solo se podrán otorgar a favor de los descendientes. Esto es un reflejo más de la presencia de la tradición gallega, puesto que los pactos de mejora se crean para transmitir el patrimonio de padres a hijos. El máximo exponente de ello lo encontramos en la regulación del derecho de labrar y poseer en la actual LDCG.

Octava. La STS 407/2016, de 9 de febrero, ha supuesto un punto de inflexión para los pactos de mejora, tanto desde la perspectiva civil, como desde la perspectiva tributaria. Desde una óptica civil, se ha disipado toda posible duda con respecto al carácter *mortis causa* de los pactos sucesorios y, por consiguiente, de los pactos de mejora; con ello, desde el punto de vista fiscal, se ha determinado que el impuesto que deberá gravar este negocio jurídico será el ISD y, en ningún caso, el IRPF.

Novena. El gran atractivo de los pactos de mejora reside en la tributación de los negocios jurídicos *mortis causa* en la Comunidad Autónoma de Galicia. Los pactos de mejora permiten a los mejorantes organizar la transmisión de su patrimonio con un coste fiscal mínimo, incluso, en ocasiones, siendo este igual a cero. Esta ventaja puede observarse sobre todo si los comparamos con la tributación de las donaciones, que se gravarán con el mismo tributo, pero con unas reducciones mucho menos ventajosas.

Décima. El Derecho civil de Galicia, al permitir el otorgamiento de pactos de mejora, es mucho más favorable que el Derecho común para las partes, toda vez que permite transmitir la herencia, total o parcialmente, en vida del causante, pudiendo este reservarse facultades de disposición sobre los bienes objeto de pacto y ofreciendo al mejorado un régimen fiscal muy ventajoso.

10 BIBLIOGRAFÍA

10.1 Monografías

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*. Bercal, S.A. (4ª edición). Madrid: 2018. ISBN: 978-84-89118-31-7.

BUSTO LAGO, J. M., ÁLVAREZ LATA, N. y PEÑA LÓPEZ, F. *Curso de Derecho Civil de Galicia*. Barcelona: Atelier, 2015. ISBN: 978-84-1590-68-9.

DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción. Teoría del Contrato*. Navarra: Aranzadi, 6ª Ed., 2007. ISBN: 978-84-470-2665-4.

DÍEZ-PICAZO, L. *La representación en el Derecho Privado*. Civitas. Madrid: 1979. ISBN: 84-7398-086-7.

ESTÉVEZ ABELEIRA, T. *Los pactos de mejora en el Derecho Civil de Galicia*. Madrid: Reus, 2018. ISBN: 978-84-290-2022-9.

LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho civil. Tomo V: Sucesiones*. Dykinson (4ª edición). Madrid: 2009. ISBN: 978-84-9849-731-1 (Tomo V).

MARTÍN FERNÁNDEZ, J., BERDUD SEOANE, J.M., GARCÍA CARRETERO, B. y MOYANO DE LA TORRE, O. *El impuesto sobre sucesiones y donaciones. Aspectos civiles y tributarios*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. ISBN: 978-84-9119-253-4.

VÁZQUEZ LEMOS, A. *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*. J.M. Bosch. Madrid: 2019. ISBN: 978-84-949922-6-1.

10.2 Capítulos de libros

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., en DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*. Dykinson. Madrid: 2015. ISBN: 978-84-9085-527-0.

ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., PEÓN RAMA, V. J. y VIDAL PEREIRO, V. M. “De los pactos de mejora”, en: “*Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio. Volumen I*”. Madrid: Consejo General del Notariado, 2007. ISBN: 978-84-95176-58-5.

10.3 Páginas web

ARTAMENDI GUTIÉRREZ, A., 2016. “Visión integral de la fiscalidad del pacto sucesorio”. En *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4966/documento/esp01.pdf?id=6215> [consulta: 25 de enero de 2020].

Axencia Tributaria de Galicia. España, 2020. Disponible en: <http://www.atriga.gal/es/tributos-da-comunidade-autonoma/sucesions-e-doazons/guia-do-imposto> [consulta: 25 de enero de 2020].

DORAL GARCÍA DE PAZOS, J.A., 1973. “Titularidad y patrimonio hereditario”. En *Anuario de Derecho Civil*. Fascículo 2. [en línea]. Ref.: ANU-C-1973-20039300482. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1973-20039300482_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Titularidad_y_patrimonio_hereditario [consulta 12 de enero].

FONT I SEGURA, A., 2009. “La Ley aplicable a los pactos sucesorios”. En: *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/635_es.pdf [consulta: 25 de enero de 2020].

ORDÓÑEZ ARMÁN, F. M., 2011. *La autonomía de la voluntad y el Derecho de Sucesiones en Galicia*. En “Discursos Académicos de la Real Academia gallega de Jurisprudencia y Legislación” [en línea]. Disponible en: <http://ragjyl.gal/wp-content/uploads/2016/12/Libro-Francisco-Ordonez.pdf> [consulta: 5 de enero de 2020].

REBOLLEDO VARELA, A. L., 2006. “O pacto de mellora no dereito civil de Galicia”. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea]. A Coruña. ISSN: 1138-039X. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2183/2469> [consulta: 5 de enero de 2020].

11 APÉNDICE LEGISLATIVO

11.1 Estatal

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889, núm. 206.

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de julio, núm. 189.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín oficial del Estado*, 19 de diciembre de 1987, núm. 303.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 1991, núm. 275.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre, núm. 281.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio, núm. 164.

11.2 Autonómico

Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de diciembre de 1963, núm. 291.

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de marzo de 1973, núm. 57.

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 1981, núm. 101.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares. *Boletín Oficial de las Islas Baleares*, 2 de octubre de 1990, núm. 120.

Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de junio de 1995, núm. 152.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*, 29 de junio de 2006, núm. 124. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de agosto de 2006, núm. 191.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, de 17 de julio de 2008, núm. 5175. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de agosto de 2008, núm. 190.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 67.

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos

cedidos por el Estado. *Diario Oficial de Galicia*, 20 de octubre de 2011, núm. 201. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de noviembre de 2011, núm. 279.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, de 3 de julio de 2015, núm. 124. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de julio de 2015, núm. 176.

11.3 Territorio histórico de Bizkaia

Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 1 de abril de 2015, núm. 62.

12 APÉNDICE JURISPRUDENCIAL Y DE RESOLUCIONES

12.1 Tribunal Supremo

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm. 407/2016 de 9 de febrero (RJ 2016\1365).

12.2 Tribunal Superior de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Sentencia núm. 382/2006, de 22 marzo (JUR 2007\209063).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 39/2012 de 27, de noviembre (RJ 2013\690).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª): Sentencia núm. 625/2013, de 9 octubre (JUR 2013\325659).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 26/2014, de 13 de mayo (RJ 2014\4568).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª): Sentencia núm. 23/2015, de 28 enero (JT 2015\408).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª): Sentencia núm. 100/2015, de 4 marzo (JT 2015\693).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia núm. 368/2015, de 16 de julio (JUR 2015\196323).

Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia núm. 428/2015, de 16 de julio (JUR 2015\241999).

12.3 Audiencia Provincial

Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª, Sede Vigo). Sentencia núm. 135/2018, de 21 de mayo (JUR 2018\188552).

12.4 Otras resoluciones

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V3087-13, de 17 de octubre de 2013.

Resolución, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de julio de 2016, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de A Coruña nº 2, por la que se deniega la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de agosto de 2016, núm. 196.